

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Prevención y Control de la
Corrupción

**El control judicial de la colaboración eficaz en casos de
corrupción estructural**

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Prevención y Control de la Corrupción

Autora:

Pilar Gabriela Esteba Velasquez

Asesora:

Ana Lucía Heredia Muñoz

Lima, 2025

Informe de Similitud

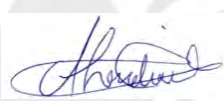
Yo, HEREDIA MUÑOZ, ANA LUCIA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “El control judicial de la colaboración eficaz en casos de corrupción estructural”, del autor(a) ESTEBA VELASQUEZ, PILAR GABRIELA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de diciembre del 2025

HEREDIA MUÑOZ, ANA LUCIA	
DNI: 70436020	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7431-502X	

RESUMEN

La corrupción estructural constituye una de las modalidades más graves de corrupción. Y en el Perú, se manifiesta como un fenómeno sistémico que trasciende actos individuales y se enraíza en las instituciones públicas y privadas, debilitando su legitimidad y comprometiendo la confianza ciudadana en el Estado. En ese contexto, es que la colaboración eficaz ha sido concebida como un mecanismo procesal especial para desarticular redes delictivas de gran complejidad, mediante incentivos a los imputados que deciden cooperar con la justicia. Sin embargo, su éxito no depende únicamente del aporte del colaborador, sino también de la firmeza y transparencia del control judicial que garantiza la legalidad del acuerdo. El presente artículo tiene por finalidad examinar el funcionamiento del control judicial en los procesos de colaboración eficaz relacionados con la corrupción estructural, a partir de tres ejes analíticos: la legalidad, la proporcionalidad y la legitimidad. Se busca, con ello, identificar en qué medida el juez asume un rol de garante sustantivo frente a eventuales abusos o desequilibrios en la negociación, asegurando que este procedimiento excepcional cumpla su finalidad dentro del marco del debido proceso. En consecuencia, se sostiene que el fortalecimiento del rol judicial resulta esencial para que la colaboración eficaz contribuya efectivamente al desmantelamiento de redes corruptas sin comprometer los principios del Estado de derecho.

Palabras clave

Colaboración eficaz, control judicial, corrupción estructural, reparación integral, legalidad, legitimidad.

ABSTRACT

Structural corruption constitutes one of the most serious forms of corruption. In Peru, it manifests as a systemic phenomenon that transcends individual acts and becomes entrenched within public and private institutions, undermining their legitimacy and eroding citizens' trust in the State. In this context, effective collaboration has been conceived as a special procedural mechanism aimed at dismantling highly complex criminal networks through incentives granted to defendants who choose to cooperate with justice. However, its success depends not only on the information provided by the collaborator but also on the firmness and transparency of judicial oversight, which ensures the legality of the agreement. The purpose of this article is to examine how judicial control operates in effective collaboration proceedings related to structural corruption, based on three analytical dimensions: legality, proportionality, and legitimacy. The aim is to identify the extent to which the judge acts as a substantive guarantor against potential abuses or imbalances in the negotiation process, ensuring that this exceptional procedure fulfills its purpose within the framework of due process. Consequently, it is argued that strengthening the judicial role is essential for effective collaboration to contribute effectively to the dismantling of corrupt networks without compromising the principles of the rule of law.

Keywords:

Effective collaboration, judicial control, structural corruption, integral reparation, legality, legitimacy.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	EL CONTROL JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA COLABORACIÓN EFICAZ FRENTE A LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL	3
2.1.	El principio de legalidad y el rol del juez de garantías en procedimientos penales especiales	3
2.2.	Requisitos normativos y procesales del control judicial (CPP, D. Leg. N.º 1301, Ley N.º 31990)	4
2.3.	Análisis de caso: el control judicial del acuerdo de colaboración eficaz en el contexto del Caso Lava Jato	5
2.3.1	Antecedentes del acuerdo de colaboración.....	5
2.3.2	Etapas del control judicial	6
2.3.3	Efectos del acuerdo y control de transparencia.....	7
2.3.4	Relevancia jurisprudencial y lecciones institucionales.....	7
2.3.5	La corrupción estructural como fenómeno sistémico.....	8
III.	LA PROPORCIONALIDAD COMO CRITERIO JUDICIAL EN LA HOMOLOGACIÓN DE BENEFICIOS.....	10
3.1.	El principio de proporcionalidad en el derecho penal premial	10
3.2.	Evaluación judicial del equilibrio entre beneficios y aportes del colaborador.....	12
3.3.	Estudio de caso sobre la adecuación entre los beneficios otorgados y la relevancia de la información proporcionada: Caso “Cócteles”	15
3.3.1	Contexto del caso “Cócteles”	15
3.3.2	Análisis de la resolución judicial de homologación de la colaboración eficaz	17
3.3.3.	Ponderación del beneficio otorgado frente al valor probatorio del aporte	22
3.3.4.	Sobre el Colapso Jurídico del Caso Cócteles.....	25
IV.	IV. LA LEGITIMIDAD JUDICIAL E IMPACTO SOCIAL DEL CONTROL JUDICIAL EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	28
4.1.	Legitimidad procesal y percepción pública de la justicia penal.....	28
4.2.	Lineamientos para una práctica judicial garantista en la colaboración eficaz.....	30
V.	V. CONCLUSIONES	33
VI.	V. BIBLIOGRAFÍA.....	35

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la corrupción representa uno de los principales retos que enfrenta el Estado peruano, no solo por el daño económico que ocasiona, sino por el deterioro institucional y social que genera. La Contraloría General de la República, para el año 2023, reportó que el Perú perdió aproximadamente 24,268 millones de soles por corrupción e inconducta funcional, lo que representa el 12.7% del gasto público ejecutado en ese año (Contraloría General de la República, 2024). A este impacto económico se añade un perjuicio inmaterial reflejado en la creciente desconfianza de la ciudadanía hacia sus instituciones. A ello se suma, información otorgada por el INEI (2024), que señala que más de la mitad de la población peruana (52.3% en 2023) percibe la corrupción como el principal problema del país, frente al 23.8% registrado en 2010 (INEI, 2024).

Dentro de esta problemática se encuentra la corrupción estructural, entendida como un fenómeno sistémico basado en la captura de órganos estatales y la normalización del abuso de poder (Espinoza, 2020). Este tipo de corrupción vacía de contenido los fines del Estado y compromete la estabilidad democrática y el goce de derechos fundamentales (López y otros, 2018). En tal contexto, la respuesta judicial se torna esencial para restablecer la confianza ciudadana y preservar el Estado de derecho.

Frente a esta situación, el derecho penal premial, a través de la figura de la colaboración eficaz, ha adquirido un rol protagónico, como un medio para enfrentar la criminalidad organizada y la gran corrupción. Debido a que este mecanismo permite acceder a información privilegiada y con ello desarticular organizaciones criminales optimizando la persecución penal. No obstante, su legitimidad depende de la existencia de un control judicial robusto, capaz de equilibrar el poder de negociación del Ministerio Público y garantizar que los beneficios otorgados respondan a un interés público real (Robles Sevilla, 2021).

Actualmente, el debate jurídico se centra en los alcances del principio de legalidad y el rol del juez, planteándose así una cuestión importante: ¿debe el juez limitarse a realizar un control formal o asumir una revisión sustantiva que permita valorar adecuadamente la proporcionalidad y razonabilidad del acuerdo? (Ortiz-Pradillo, 2022). Esta cuestión resulta crucial, ya que en contextos de

corrupción estructural los riesgos de captura institucional y manipulación política del proceso penal se incrementan, afectando la legitimidad del sistema de justicia (Sandoval Ballesteros, 2016). En el Perú, los casos emblemáticos denominados Lava Jato¹ y Cócteles² revelan dos dimensiones complementarias del problema: el primero, como paradigma de corrupción estructural y control judicial de legalidad; el segundo, como escenario para analizar la proporcionalidad de los beneficios otorgados y los límites de la actuación del Ministerio Público.

En consecuencia, el presente estudio se enfoca en analizar los límites del control judicial en los acuerdos de colaboración eficaz desarrollados en escenarios de corrupción estructural, así como en determinar los mecanismos que permitan asegurar la preservación de los principios de legalidad, proporcionalidad y legitimidad judicial.

De esta forma, el presente estudio emplea un enfoque dogmático y garantista para interpretar el derecho penal como un instrumento de control frente al poder punitivo estatal y sitúa al juez en su papel de protector de los derechos fundamentales a lo largo del proceso penal. Dicho enfoque se apoya en un análisis integral de fuentes normativas, jurisprudencia relevante y aportes doctrinales, complementado con la revisión de casos representativos del ámbito peruano.

La pertinencia de este estudio se justifica no solo por la complejidad de los casos de gran corrupción en el país, sino también porque el fortalecimiento del control judicial contribuye al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030 (2024), orientado a promover instituciones sólidas, transparencia y acceso equitativo a la justicia.

De este modo, el análisis del control judicial de la colaboración eficaz en contextos de corrupción estructural se desarrolla a partir de tres dimensiones

¹ Como señala Vásquez Parvina (2020), el Caso Lava Jato representa un punto de inflexión en la lucha contra la corrupción estructural en el Perú, pues evidenció la existencia de una red organizada de intereses políticos y empresariales orientada a capturar decisiones estatales mediante sobornos y financiamiento ilícito. Su impacto trasciende lo penal, al revelar cómo la corrupción puede institucionalizarse y distorsionar las bases democráticas del Estado

² En el Caso Cócteles, las declaraciones de doce colaboradores eficaces permitieron identificar el origen ilícito y la simulación de aportes a las campañas de Fuerza Popular, constituyendo la base probatoria principal del proceso. No obstante, la valoración judicial de estos testimonios abrió el debate sobre la proporcionalidad de los beneficios otorgados frente a la relevancia real de la información suministrada. Véase Infobae (2022), "José Domingo Pérez revela que hay 12 colaboradores eficaces en el caso de Keiko Fujimori".

fundamentales: (i) la legalidad, entendida como garantía del debido proceso; (ii) la proporcionalidad, como parámetro de equilibrio entre los beneficios otorgados y los aportes del colaborador; y (iii) la legitimidad judicial, considerada tanto en su aspecto procesal como en su proyección social. Se plantea que únicamente un control judicial sólido, razonado y con enfoque garantista puede evitar que los acuerdos de colaboración eficaz se transformen en mecanismos de impunidad o de perpetuación del poder corrupto.

II. EL CONTROL JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA COLABORACIÓN EFICAZ FRENTE A LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL

2.1. El principio de legalidad y el rol del juez de garantías en procedimientos penales especiales

El Nuevo Código Procesal Penal (2004) instauró un modelo acusatorio sustentado en la separación de funciones: el Ministerio Público dirige la investigación y formula la acusación, mientras el juez ejerce una labor de control y decisión. Este esquema supera el antiguo modelo inquisitivo, que concentraba funciones y comprometía la imparcialidad judicial (Cubas, 2003). En el nuevo sistema, el juez de garantías asume un papel esencial como garante de los derechos fundamentales, velando porque todo acto procesal se ajuste a la Constitución, la ley y los principios estructurales del proceso penal (CPP, arts. I, IV y V del Título Preliminar).

En este contexto, la colaboración eficaz, aunque constituye un procedimiento especial, está plenamente sometida al principio de legalidad, que impone la obligación de ajustar toda actuación jurisdiccional a la norma y garantizar el respeto de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución (Tello, 2024). El juez debe ejercer un control riguroso sobre la validez del acuerdo, verificando la libertad de la voluntad del colaborador, la proporcionalidad de los beneficios y la coherencia de los hechos admitidos (San Martín, 2020). Este control no puede limitarse a un examen formal, sino que exige comprobar que la información sea eficaz, corroborada y jurídicamente relevante, evitando beneficios desproporcionados o acuerdos irrazonables (Casación N.º 852-2016/Puno). Además de ello, la declaración del colaborador eficaz solo tiene valor procesal cuando está acompañada de actos de corroboración suficientes,

lo que reafirma que la función judicial debe garantizar la legalidad y la razonabilidad del procedimiento (Acuerdo Plenario N.º 2-2017/SPN, Poder Judicial, 2017).

2.2. Requisitos normativos y procesales del control judicial (CPP, D. Leg. N.º 1301, Ley N.º 31990)

La colaboración eficaz se regula en los artículos 472 al 481-A del Código Procesal Penal (CPP), complementada por el Decreto Legislativo N.º 1301 (2016) y la Ley N.º 31990 (2024). Este procedimiento, autónomo respecto del proceso penal ordinario, comprende fases específicas: admisión, corroboración, negociación, control judicial y eventual revocación (San Martín, 2020). La intervención del juez se circunscribe a la audiencia de control, donde evalúa la legalidad del Acuerdo de Beneficios y Colaboración antes de emitir la sentencia especial que le otorga validez jurídica. Sin homologación judicial, el beneficio premial carece de eficacia (Tello, 2024).

El Decreto Legislativo N.º 1301 (2016) fortaleció el mecanismo frente a la criminalidad organizada al ampliar su ámbito de aplicación, eliminar restricciones para cabecillas y flexibilizar la reducción de penas, bajo la condición de que el colaborador abandone sus actividades delictivas, reconozca o no contradiga los hechos y manifieste libremente su voluntad de cooperar. Estas reformas otorgaron al juez un rol decisivo en la verificación de la proporcionalidad del acuerdo y en la protección de los derechos del colaborador (Mendoza Ayma, 2019). Por su parte, la Ley N.º 31990 (2024) introdujo plazos estrictos —ocho meses prorrogables según la complejidad del caso— y reforzó las garantías de defensa, exigió la presencia del abogado en todas las reuniones y sancionó la revelación indebida de información reservada.

Desde la perspectiva del control judicial, las reformas imponen al juez la obligación de verificar que los acuerdos cumplan con los plazos legales, las condiciones de admisión y los principios de legalidad, proporcionalidad y voluntariedad. Además, debe constatar que el fiscal haya agotado la etapa de corroboración y que el acuerdo contenga las cláusulas esenciales sobre beneficios, hechos y obligaciones del colaborador. Solo tras este escrutinio, el juez puede aprobar el acuerdo y emitir la sentencia de colaboración eficaz, garantizando así su validez jurídica y su compatibilidad con el debido proceso.

En conclusión, el control judicial de la colaboración eficaz se estructura sobre una serie de requisitos esenciales que garantizan la legalidad, la transparencia y la proporcionalidad del procedimiento. Estos elementos permiten que el juez ejerza su función de garante del debido proceso y que la colaboración eficaz se mantenga como un mecanismo legítimo dentro del sistema penal peruano; siendo los principales requisitos:

- **Voluntariedad:** El colaborador debe acogerse libre, expresa y espontáneamente.
- **Admisión de hechos:** Debe aceptar o no contradecir los cargos imputados.
- **Asistencia legal:** La presencia del abogado defensor es obligatoria en todas las actuaciones (Ley N.º 31990).
- **Legalidad del acuerdo:** Debe cumplir con los requisitos formales y sustantivos del CPP y normas complementarias.
- **Proporcionalidad del beneficio:** El beneficio debe guardar relación con la utilidad de la información, la gravedad del delito y la magnitud del daño.
- **Oponibilidad:** La sentencia que aprueba el acuerdo tiene efectos en todos los procesos vinculados.

2.3. Análisis de caso: el control judicial del acuerdo de colaboración eficaz en el contexto del Caso Lava Jato

2.3.1 Antecedentes del acuerdo de colaboración

El caso “Lava Jato” constituye el referente paradigmático para evaluar si el control judicial en la colaboración eficaz en el Perú se limita a un trámite formal o si realmente cumple un rol sustantivo frente a la corrupción estructural. El acuerdo de colaboración se suscribió el 15 de febrero de 2019 en São Paulo entre el Ministerio Público, la Procuraduría ad hoc y la empresa, y fue homologado el 19 de junio de 2019 por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a cargo de la

jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, tras dieciséis audiencias reservadas y la revisión de más de 156 mil folios.

La resolución precisó que el acuerdo cubría cuatro proyectos con sobornos admitidos: la Línea 1 del Metro de Lima, la Interoceánica Sur tramos 2 y 3, la Vía Evitamiento de Cusco y la Costa Verde–Callao. Y fijó la reparación civil en 610 millones de soles, a pagarse en quince armadas anuales más intereses legales.

2.3.2 Etapas del control judicial

El control judicial en este caso no fue una simple validación formal. El órgano jurisdiccional actuó como filtro de legalidad y razonabilidad al verificar tres aspectos: (i) la voluntariedad y legalidad del acuerdo, (ii) la suficiencia de la corroboración de la información provista, incluida la proveniente de los sistemas Drousys y MyWebDay, y (iii) la proporcionalidad entre beneficios y aportes, principalmente la reparación civil y el deber de cooperación continua. Esta metodología se alineó con el Acuerdo Plenario 2-2017/SPN, que prohíbe fundar decisiones en declaraciones no corroboradas de colaboradores.

El acuerdo produjo un doble efecto: garantizó el cumplimiento progresivo de la reparación civil y aportó información clave que permitió procesar a altos actores políticos y empresariales, en línea con los fines de la política anticorrupción frente a estructuras delictivas complejas. A diciembre de 2024, el Ministerio de Justicia reportó el cobro de la sexta cuota por 22 millones de soles, acumulando 255 millones, evidencia de la efectividad del resarcimiento³. Aunque se criticó el monto como limitado, la homologación judicial validó los términos pactados como parte de una estrategia de justicia penal negociada orientada a desarticular la corrupción estructural.⁴

³ Véase Gobierno del Perú – Ministerio de Justicia (2024), “Estado cobra S/ 22 millones por sexta cuota de reparación civil de Odebrecht”, que reporta que hasta esa fecha se había recuperado un total de S/ 255 millones. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1075894-estado-cobra-s-22-millones-por-sexta-cuota-de-reparacion-civil-de-la-empresa-odebrecht>

⁴ Como sostiene Klitgaard (1990), la corrupción no puede combatirse solo mediante sanciones, sino también mediante la creación de incentivos que fomenten la revelación de información y la cooperación controlada dentro de sistemas judiciales legítimos. Este principio resulta aplicable a la colaboración eficaz como mecanismo de disuasión y dismantelamiento de redes corruptas.

2.3.3 Efectos del acuerdo y control de transparencia

Un hecho jurisprudencial significativo fue la sentencia del Tribunal Constitucional de diciembre de 2024, que, en el marco de un proceso de hábeas data, dispuso la entrega del acuerdo y del acta complementaria de colaboración eficaz, reafirmando el derecho de acceso a la información pública⁵. Esta medida reforzó la publicidad ex post y amplió el debate sobre proporcionalidad y reserva procesal, permitiendo un mayor escrutinio ciudadano⁶. En este sentido, la transparencia se convirtió en un elemento adicional de legitimación, demostrando que el control judicial no solo garantiza legalidad formal, sino también confianza social.

La crítica que reduce al juez a un simple notario del acuerdo desconoce dos aspectos esenciales: primero, la exigencia de corroboración establecida en el Acuerdo Plenario N.º 2-2017/SPN, que invalida cualquier declaración carente de respaldo probatorio; y segundo, la motivación judicial que justificó tanto la reparación civil como las obligaciones de cooperación. En contextos de corrupción estructural, la proporcionalidad no se mide desde una óptica punitiva individual, sino en función del valor estratégico de la información destinada a dismantelar redes criminales y recuperar activos, lo que explica la concesión de beneficios condicionados bajo control judicial estricto (Acuerdo Plenario N.º 02-2017-SPN).

2.3.4 Relevancia jurisprudencial y lecciones institucionales

La normativa reciente ha consolidado esta orientación. La Ley 31990 (2024) modificó los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, estableciendo plazos máximos para la negociación del acuerdo (ocho meses, con prórrogas excepcionales), prohibiendo la corroboración cruzada entre aspirantes y reforzando la reserva de las

⁵ El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 1758 (2024) ordenó al Ministerio Público entregar el acuerdo y el acta complementaria de colaboración eficaz con Odebrecht, al considerar que, tras la aprobación judicial del acuerdo, la reserva fiscal cesó, reafirmando el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

⁶ Véase Convoca (22 de diciembre de 2024), “Convoca publica el acuerdo con Odebrecht: La pugna entre la empresa y el Estado”, que detalla la orden del Tribunal Constitucional de hacer público el acuerdo y su acta complementaria. Recuperado de: <https://convoca.pe/agenda-propia/convoca-publica-el-acuerdo-con-odebrecht-la-pugna-entre-la-empresa-y-el-estado-por>

actuaciones. Estas reformas elevan el estándar del control judicial, pues demandan que el juez verifique no solo la regularidad formal del procedimiento, sino también la veracidad corroborada de la información, la proporcionalidad entre el beneficio y el interés público, y la motivación que sustente su decisión, conforme a las lecciones del caso Lava Jato.

En términos operativos, el caso Lava Jato demostró que el control judicial, aplicado con rigor, no es un ritual vacío. Por el contrario, permite modular beneficios en función de aportes verificables y daños públicos, y exige mecanismos de seguimiento tanto del cumplimiento económico como de la cooperación continua. De esta manera, el juez de garantías reafirma los principios de legalidad y proporcionalidad como límites esenciales frente a eventuales acuerdos que favorezcan la impunidad, consolidando a la justicia penal negociada como un mecanismo eficaz en la lucha contra la corrupción estructural.

2.3.5 La corrupción estructural como fenómeno sistémico

Podemos ver que la experiencia peruana en torno al caso Lava Jato reveló una forma de corrupción distinta a la tradicional, caracterizada por su permanencia, amplitud y vinculación con redes organizadas de poder político y económico. Este fenómeno, denominado corrupción estructural, no se explica por la mera conducta desviada de funcionarios, sino por condiciones institucionales que permiten la captura del Estado, es decir, la apropiación de funciones públicas por intereses privados.

De acuerdo con Robert Klitgaard (1997), la corrupción surge cuando se combinan tres factores: monopolio de poder discrecional, ausencia de rendición de cuentas y debilidad ética o institucional, sintetizados en su conocida fórmula:

$$C = M + D - R$$

(Corrupción = Monopolio + Discrecionalidad – Rendición de cuentas).

Desde la perspectiva del autor, la corrupción deja de ser un hecho aislado y se convierte en un sistema operativo del Estado, donde la estructura administrativa es utilizada para la generación de beneficios particulares. En el contexto peruano este patrón se evidencia a través de las prácticas reveladas por el caso Lava Jato, donde las decisiones

estatales, especialmente en materia de contratación pública y financiamiento político, fueron instrumentalizadas por redes empresariales y funcionarios de alto nivel. Esta dinámica mostró cómo la burocracia y los órganos de control fueron progresivamente subordinados a intereses privados, configurando un modelo de captura institucional que trascendió distintos gobiernos y consolidó una forma de corrupción estructural que afectó la legitimidad del sistema político y judicial⁷.

Por su parte, Susan Rose-Ackerman (2001) sostiene que la corrupción estructural aparece cuando las normas y procedimientos públicos son manipulados para fines privados, dando origen a una “economía política del soborno” que mina la confianza ciudadana y transforma la corrupción en un patrón de comportamiento estable. Ambos enfoques coinciden en que este tipo de corrupción representa una patología del poder y un obstáculo para la legitimidad democrática.

A fin de clarificar los distintos grados en que la corrupción puede manifestarse dentro del aparato estatal, se presenta el siguiente cuadro que resume su evolución conceptual desde la forma individual hasta la estructural.

Nivel de corrupción	Ámbito de manifestación	Ejemplo funcional o práctico	Tipo de respuesta institucional
Individual	Conductas personales de funcionarios o particulares que vulneran el deber público.	Aceptar dádivas o sobornos para emitir una resolución o favorecer a un postor.	Sanción penal individual: cohecho, colusión, tráfico de influencias.
Administrativa	Fallas sistemáticas en procesos internos o programas públicos.	Clientelismo o favoritismo reiterado en contrataciones o ascensos.	Reformas de gestión, auditorías, fortalecimiento de control interno.
Estructural	Captura del Estado por redes político-	Coordinación de sobornos y	Control judicial reforzado, cooperación

⁷ El sistema de justicia no fue ajeno al impacto del caso Lava Jato. Como reveló la investigación periodística de IDL-Reporteros, las filtraciones conocidas como CNM Audios o Caso Lava Juez expusieron una red de corrupción estructural que involucró a jueces supremos, fiscales y miembros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, quienes intercambiaban favores, manipulaban resoluciones judiciales y designaban magistrados a cambio de beneficios personales. Estas revelaciones provocaron una crisis institucional sin precedentes, la declaratoria de emergencia de cortes judiciales, la disolución del CNM y la implementación de reformas estructurales en el sistema de justicia peruano. Véase IDL-Reporteros (2025) “Metodología del especial Lava Juez”, en Especial Lava Juez. Recuperado de: <https://www.idl-reporteros.pe/especial-lava-juez/metodologia.html>

Nivel de corrupción	Ámbito de manifestación	Ejemplo funcional o práctico	Tipo de respuesta institucional
	empresariales que operan de forma transnacional.	financiamiento ilícito de campañas, como en el caso Lava Jato.	internacional y políticas integrales anticorrupción.

Este cuadro evidencia que la corrupción estructural representa el nivel más complejo del fenómeno, pues compromete simultáneamente las dimensiones política, económica y jurídica del Estado. No basta con sancionar penalmente a los actores involucrados; se requiere una respuesta institucional coordinada que incluya la transparencia administrativa, la rendición de cuentas y un control judicial sustantivo que garantice la legitimidad de los acuerdos de colaboración eficaz.

Como cierre de este capítulo, cabe señalar que el caso Lava Jato demostró, y continúa demostrando, que la corrupción estructural exige que el juez penal asuma un papel activo como garante del interés público y del equilibrio institucional. En particular, cuando se emplea la colaboración eficaz como mecanismo de lucha contra la corrupción, el juez debe velar porque los beneficios concedidos a los colaboradores respondan realmente a la finalidad de dismantelar las redes de poder ilícito y restaurar la confianza ciudadana en la administración de justicia. Además, debe recordarse que una de las funciones esenciales del sistema judicial es la de reparar el orden jurídico quebrantado.

III. LA PROPORCIONALIDAD COMO CRITERIO JUDICIAL EN LA HOMOLOGACIÓN DE BENEFICIOS

3.1. El principio de proporcionalidad en el derecho penal premial

El principio de proporcionalidad constituye una de las garantías estructurales del Estado constitucional de derecho. Su origen filosófico y jurídico, proviene del Derecho penal alemán, donde fue formulado como límite a la intervención estatal y como criterio de racionalidad del *ius puniendi*⁸. Su desarrollo dogmático se consolidó con la doctrina del Tribunal Constitucional

⁸ El *ius puniendi* constituye un concepto esencial del Derecho penal y alude a la facultad exclusiva del Estado para imponer sanciones a quienes infringen la ley penal, lo que implica que únicamente este puede definir qué conductas son delictivas y aplicar las penas correspondientes, dentro de los márgenes y condiciones fijados por el ordenamiento jurídico. Véase Legamy (2025), *El ius puniendi*. Recuperado de: <https://legamy.com/universitarios/el-ius-puniendi>

Federal Alemán, que formuló el conocido triple juicio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para evaluar la legitimidad de cualquier medida que afecte derechos fundamentales (Ferrajoli, 1995). Este principio, trasladado al ámbito del derecho penal contemporáneo, se erige como un parámetro de control frente al ejercicio del poder punitivo, exigiendo que toda sanción o beneficio otorgado dentro del proceso penal sea razonable, necesario y equilibrado en relación con los fines constitucionales que persigue el Estado.

En el contexto peruano, la Constitución Política de 1993 consagra en el artículo 139, inciso 3, el deber del Estado de garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, lo que exige que toda resolución judicial esté debidamente motivada y se sustente en criterios de razonabilidad (Perú, 1993). En esa línea, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el test de proporcionalidad⁹ como herramienta de control aplicable a toda medida que restrinja derechos fundamentales, precisando que este principio, consustancial al Estado social y democrático de derecho¹⁰, impone que toda actuación estatal se ajuste a parámetros de justicia, racionalidad y equilibrio entre fines públicos y derechos individuales.”

Dentro del derecho penal premial, la proporcionalidad exige que el juez valore la coherencia entre el beneficio otorgado y la utilidad real del aporte, verificando su idoneidad y necesidad. Como advierte Hurtado Pozo (2005), este ámbito no puede operar con discrecionalidad ilimitada; y, en la misma línea, San Martín Castro (2020) sostiene que el control judicial debe ser sustantivo, evaluando la veracidad y relevancia de la información, su contribución al esclarecimiento de los hechos y su relación con la reparación civil.

⁹ El Tribunal Constitucional señala tres etapas del test de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, las cuales constituyen criterios esenciales para controlar la razonabilidad de las medidas estatales que restringen derechos fundamentales, asegurando que toda limitación sea adecuada, indispensable y equilibrada respecto del fin constitucional perseguido. Véase Tribunal Constitucional (2008), Expediente N.º 579-2008-PA/TC, fundamento jurídico 25. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

¹⁰ Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, en tanto exige que toda actuación estatal se someta a criterios de justicia, racionalidad y equilibrio entre los fines públicos y los derechos fundamentales, evitando toda forma de arbitrariedad. Véase Tribunal Constitucional (2004). Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 15. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

Desde el plano procesal, el principio de proporcionalidad está recogido en el artículo I del Título Preliminar del CPP, que exige respeto a los derechos fundamentales y motivación razonada. Esta función de control judicial fue reforzada por la Ley N.º 31990 (2024), que introdujo plazos máximos para la negociación del acuerdo de colaboración eficaz, la presencia obligatoria de la defensa técnica y el deber de motivación reforzada en la sentencia de homologación.

La jurisprudencia penal peruana también ha consolidado estándares para su aplicación. El Acuerdo Plenario N.º 2-2017/SPN estableció que la declaración del colaborador eficaz solo tiene valor cuando se encuentra corroborada por otros medios probatorios, asegurando la coherencia entre la información y los beneficios otorgados. En similar sentido, la Casación N.º 3120-2022/Ventanilla enfatizó que el juez debe ejercer un control sustantivo y motivado, verificando la correspondencia entre la magnitud del beneficio y la eficacia de la colaboración (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023).

Finalmente, Salinas Siccha (2023) sostiene que la proporcionalidad en la justicia penal premial tiene una dimensión ética y funcional, ya que impide que la búsqueda de eficiencia procesal conduzca a resultados que lesionen la equidad o generen impunidad. El juez, por tanto, no solo tutela derechos individuales, sino también la confianza pública en la justicia negociada, evitando que el uso del derecho penal premial distorsione el equilibrio entre la verdad procesal y la justicia material.

3.2. Evaluación judicial del equilibrio entre beneficios y aportes del colaborador

El control judicial de la colaboración eficaz constituye una de las tareas más complejas del juez penal, al tener que armonizar los intereses del Estado en la persecución del delito con la protección de los derechos del colaborador. En esta etapa, el juez aplica los criterios de razonabilidad y equilibrio derivados del principio de proporcionalidad, asegurando que la utilidad del aporte sea real y verificable, y que los beneficios otorgados respondan a fines legítimos de la política criminal (San Martín, 2020).

El proceso de homologación judicial comprende tres momentos diferenciados. En primer lugar, el control de legalidad formal, mediante el cual el

juez verifica la competencia, la intervención de la defensa técnica, el consentimiento libre del colaborador y el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en la Ley N.º 31990 (2024)¹¹, que modificó los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal. En segundo término, la valoración de corroboración, donde el juez examina la veracidad y eficacia de la información proporcionada, asegurando que el aporte no sea meramente declarativo. Conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2017/SPN, la declaración del colaborador carece de valor autónomo si no se encuentra corroborada por medios probatorios independientes, lo que constituye un presupuesto indispensable para conceder cualquier beneficio¹². Finalmente, la tercera fase corresponde a la decisión de homologación, en la que el juez pondera si la reducción de pena, exención o reserva de identidad resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto respecto de la magnitud y utilidad del aporte.

La evaluación de proporcionalidad se guía por varios criterios: la utilidad real de la información (su aporte al esclarecimiento de los hechos o recuperación de activos), la gravedad del delito y nivel de participación del colaborador, y el impacto público de su contribución en la desarticulación de redes criminales complejas. Asimismo, debe verificarse el alineamiento del beneficio con el interés general¹³, a fin de mantener la legitimidad del sistema de justicia negociada.

La jurisprudencia reciente ha precisado estos estándares. La Casación N.º 3120-2022/Ventanilla, estableció que el juez no puede limitarse a un control formal, sino que debe realizar una revisión sustantiva y motivada de la

¹¹ Siendo uno de los cambios más significativos introducidos por la Ley N.º 31990, en el proceso de colaboración eficaz, la incorporación formal de la figura del “aspirante a colaborador eficaz”, sustituyendo la denominación anterior de “colaborador” desde el inicio del procedimiento. Este ajuste terminológico y procesal no fue meramente nominal, sino sustancial, puesto que reconoce que el solicitante no adquiere la condición plena de colaborador hasta que su información haya sido corroborada por el Ministerio Público y el juez haya homologado el acuerdo (Huisacayna, 2024).

¹² El fundamento 19 del Acuerdo Plenario N.º 2-2017/SPN reafirma que la declaración del colaborador eficaz es una fuente de prueba intrínsecamente sospechosa y, por tanto, carece de valor autónomo si no está respaldada por elementos externos de corroboración. Esta precisión busca garantizar la fiabilidad del proceso y evitar condenas basadas únicamente en testimonios interesados, consolidando el principio de objetividad y el estándar probatorio reforzado que debe regir toda colaboración eficaz (Poder Judicial del Perú, 2017).

¹³ La colaboración eficaz no puede convertirse en un espacio de negociación al margen del interés público. El Estado, al otorgar beneficios, no debe renunciar a su deber de sancionar el delito ni comprometer la confianza ciudadana en la justicia. Por ello, el control judicial resulta indispensable para garantizar que la reducción de penas no debilite la función disuasoria y reparadora del sistema penal (Huisacayna, 2024).

razonabilidad del acuerdo; la Casación N.º 852-2016/Puno dispuso que los beneficios deben evaluarse conforme a la gravedad del delito y la relevancia de la colaboración, mientras que la Casación N.º 75-2022 reafirmó el deber de fundamentar la decisión de homologación en el interés público para evitar privilegios arbitrarios¹⁴.

Aplicado de este modo, el principio de razonabilidad convierte al juez en garante del equilibrio entre el interés público y el beneficio individual. No se trata de renegociar el acuerdo, sino de verificar que los beneficios no excedan el valor de la colaboración ni desvirtúen los fines del proceso penal. Por lo tanto, la función del control judicial no es limitar la eficacia de la colaboración, sino garantizar que las concesiones otorgadas no desvirtúen los fines del derecho penal al incurrir en desproporciones. Este control razonado asegura que los incentivos premiales se mantengan dentro de los límites de la justicia material y los principios del Estado constitucional.

Desde una perspectiva comparada, tanto el modelo español de delación premiada como el brasileño de *colaboração* premiada prevén mecanismos equivalentes de control judicial. En España, la colaboración del imputado se valora como atenuante conforme al artículo 21.4 del Código Penal, permitiendo al juez graduar la pena según la relevancia del aporte (Ortiz-Pradillo, 2022). En Brasil, la Ley N.º 12.850/2013¹⁵ exige que todo acuerdo sea homologado mediante resolución motivada que evalúe su legalidad, regularidad y proporcionalidad

En suma, el control judicial equilibrado de los beneficios derivados de la colaboración eficaz refuerza la legitimidad del sistema penal negociado,

¹⁴ En conjunto, estas ejecutorias reafirman que el control judicial en los procesos de colaboración eficaz no puede ser meramente formal, sino que debe asegurar la proporcionalidad del beneficio, la verificación sustantiva del aporte y la preservación del interés público como límites materiales del poder punitivo del Estado

¹⁵ Un aspecto interesante es que en esta ley denominada *Lei das Organizações Criminosas* (2013) (ley de Organizaciones Criminales) se exige un mínimo de cuatro integrantes y una estructura jerárquica definida, mientras que la legislación peruana, concretamente en la cuestionada Ley N.º 32108 que modifica Ley contra el Crimen Organizado (Ley 30077), se mantiene un mínimo de tres integrantes para ser consideradas organización criminal, lo cual además de dificultar la lucha contra el crimen organizado, dificulta el tratamiento penal como crimen organizado de esquemas de corrupción de carácter estructural que funcionan de modo estable dentro de la administración pero que no alcanzan la complejidad o capacidad operativa que ahora exige dicha norma. Véase: Congreso de la República del Perú (2024), *Ley N.º 32108, Ley que modifica el artículo 317 del Código Penal y la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado*. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Ley-32108-LPDerecho.pdf>

garantizando que la búsqueda de eficacia en la persecución penal no comprometa la justicia material ni la transparencia institucional.

3.3. Estudio de caso sobre la adecuación entre los beneficios otorgados y la relevancia de la información proporcionada: Caso “Cócteles”

3.3.1 Contexto del caso “Cócteles”

Como continuación del análisis efectuado en el caso Lava Jato, que permitió identificar los estándares de veracidad, utilidad y proporcionalidad en los acuerdos de colaboración eficaz, corresponde ahora examinar uno de sus derivados más significativos: el caso “Cócteles”. Este proceso guarda una relación directa con las revelaciones obtenidas en el marco del acuerdo con Odebrecht y ofrece una oportunidad para profundizar en cómo dichos parámetros se aplicaron en el ámbito político-electoral peruano, evaluando la adecuación entre los beneficios concedidos y la relevancia de la información proporcionada, así como el impacto institucional que su desarrollo implicó y el desarrollo jurisprudencial que acarreo.

El Caso “Cócteles” hace referencia a la investigación penal sobre el financiamiento ilegal de las campañas electorales del partido Fuerza Popular (antes Fuerza 2011), liderado por Keiko Fujimori, en los años 2011 y 2016. La denominación del caso como “cócteles” alude a las actividades de recaudación (cocteles, bingos y otros eventos) que habrían sido utilizadas para encubrir supuestos aportes ilícitos de gran magnitud en dichas campañas a favor de ese partido político¹⁶. En esencia, la tesis fiscal sostiene que Keiko Fujimori y su entorno formaron una organización criminal dedicada a lavar dinero de procedencia ilícita, simulando donaciones de partidarios mediante eventos sociales, a fin de introducir fondos ilegales en la contabilidad de campaña. Estos fondos habrían

¹⁶ En mayo de 2016, Keiko Fujimori comentaba sobre las reuniones de recaudación organizadas durante la campaña electoral: “Me han comentado que han llegado cientos de personas para este último cóctel, por si acaso, la entrada, la colaboración de las personas que asisten es de 500 dólares. Así es que va a ser muy importante para, justamente, el financiamiento en estos últimos días que nos queda de campaña” Véase: RPP Noticias (2023). Keiko Fujimori: *¿En qué consiste el caso “Cócteles”?* Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/judiciales/keiko-fujimori-en-que-consiste-el-caso-cocteles-informe-noticia-1520145?ref=rpp>

incluido, entre otros, USD 1'200,000 provenientes de Odebrecht, la constructora brasileña implicada en el caso Lava Jato, así como grandes sumas entregadas subrepticamente por empresarios locales¹⁷.

Para investigar estos hechos, el Equipo Especial Lava Jato del Ministerio Público (encabezado por los fiscales Rafael Vela y José Domingo Pérez) inició desde 2017 diversas diligencias, contando con la declaración de colaboradores eficaces que estuvieron involucrados en el esquema ilícito¹⁸. Entre ellos destacan ejecutivos de Odebrecht, como Jorge Barata, Ricardo Boleira, Renato Ribeiro y Antonio Nostre, quienes confesaron haber entregado dinero a la campaña fujimorista. También se acogieron a la colaboración eficaz antiguos miembros de Fuerza Popular que participaron en el ocultamiento de los aportes: por ejemplo, Jorge Yoshiyama Sasaki (sobrino de Jaime Yoshiyama, exsecretario general del partido) quien confesó que reclutó aportantes falsos y reportó a Keiko Fujimori la recepción de dinero ilícito para la campaña, con el conocimiento y visto bueno de ella¹⁹. De igual modo, Rolando Reátegui, excongresista fujimorista, reconoció su intervención en la captación de personas dispuestas a figurar falsamente como donantes. En total, 14 implicados se convirtieron en colaboradores eficaces, aportando información detallada sobre el esquema de “pitufeo”²⁰. Estas declaraciones confirmaron que, siguiendo instrucciones de la dirigencia

¹⁷ Sobre este punto se destaca la utilización de la colaboración eficaz, que resultó determinante para esclarecer los hechos del caso Fuerza Popular. Gracias a este mecanismo, el Ministerio Público obtuvo declaraciones de aspirantes a colaboradores y testigos protegidos que permitieron identificar a los verdaderos aportantes, revelar la simulación de donaciones y reconstruir el flujo del dinero ilícito proveniente de Odebrecht y de empresarios nacionales (Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 2020)

¹⁸ Cabe destacar que el Equipo Especial del Ministerio Público mantiene 55 procesos de colaboración eficaz vinculados al caso Lava Jato, de los cuales cinco corresponden a personas jurídicas, incluyendo a empresas como Odebrecht, OAS y Graña y Montero. Véase: Radio Uno (2019). Acuerdo del equipo especial con Odebrecht no podrá ser impugnado. Recuperado de: <https://radiouno.pe/noticias/79636/acuerdo-equipo-especial-con-odebrecht-no-podra-ser-impugnado/>

¹⁹ Véase: Wayka (2021). *14 colaboradores confirman a fiscalía que Keiko recibió dinero de falsos aportantes en 2011*. Recuperado de: <https://wayka.pe/14-colaboradores-confirman-a-fiscalia-que-keiko-recibio-dinero-de-falsos-aportantes-en-2011/>

²⁰ Técnica de fragmentación de dinero mediante la cual grandes sumas de origen ilícito se dividen en múltiples aportes o depósitos de menor cuantía, realizados por distintas personas o bajo diferentes nombres, con el propósito de evadir los mecanismos de control financiero y dificultar la trazabilidad del dinero. Esta práctica permite dar apariencia de legalidad a fondos ilegales dentro del sistema bancario o en el financiamiento político (Rivera, 2019)

del partido, se habrían organizado cócteles ficticios con el propósito de incorporar dinero de procedencia ilegal en la financiación de la campaña electoral, configurando así indicios de lavado de activos y organización criminal.

La fiscalía formalizó acusación contra Keiko Fujimori y 39 coinvestigados en marzo de 2021, solicitando 30 años y 10 meses de prisión para la lideresa por lavado de activos, crimen organizado, obstrucción a la justicia y falsa declaración. Entre los acusados figuran sus asesores cercanos (Pier Figari, Ana Herz), exdirigentes y aportantes simulados, a varios de los cuales se les pidió también penas superiores a 20 o 30 años²¹. Cabe destacar que el proceso enfrentó incidentes complejos, incluyendo órdenes de prisión preventiva contra Keiko Fujimori en 2018 y 2019, luego revocadas, y recursos legales de la defensa cuestionando la tipificación del delito. Finalmente, en octubre de 2025 el Tribunal Constitucional (TC) emitió un fallo controversial que dejó sin efecto la acusación e investigación del Caso Cócteles, argumentando presuntas vulneraciones al principio de legalidad (sección que se abordara más adelante). No obstante, hasta antes de dicho fallo del TC, el caso representaba un precedente importante en la aplicación de la colaboración eficaz para desentrañar esquemas de corrupción político-electoral en el Perú.

3.3.2 Análisis de la resolución judicial de homologación de la colaboración eficaz

Una pieza central de este caso es la resolución judicial que homologó los acuerdos de colaboración eficaz celebrados entre el Ministerio Público, los colaboradores (personas naturales) y la empresa Odebrecht (persona jurídica). Dicha decisión correspondió a la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Corrupción, quien el 17 de junio de 2019 emitió la Resolución N.º 20 aprobando en todos

²¹ Véase: El Comercio (2021). *Keiko Fujimori: los 14 colaboradores eficaces de la fiscalía que declararon contra la candidata y Fuerza Popular*. Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/keiko-fujimori-los-14-colaboradores-eficaces-de-la-fiscalia-que-declararon-contra-la-candidata-y-fuerza-popular-noticia/>

sus extremos el Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz suscrito el 15 de febrero de 2019²². Este acuerdo inicialmente de carácter reservado– involucró a la empresa Odebrecht y a cuatro de sus ejecutivos (Barata, Boleira, Ribeiro, Nostre) como colaboradores, bajo la conducción del fiscal José Domingo Pérez y con la intervención de la Procuraduría ad hoc para el caso Lava Jato

La sentencia de homologación consta de 284 páginas y fue producto de un exhaustivo control judicial de legalidad, tras 16 audiencias reservadas donde fiscales, procuradores y apoderados de Odebrecht expusieron los términos pactados (Radio Uno, 2019). Entre los criterios utilizados por el juez (y evaluados previamente por el fiscal) para aprobar la colaboración y otorgar beneficios, destacan los siguientes:

- **Entrega de información veraz, útil y corroborada:** La resolución constató que los colaboradores proporcionaron información *sustancial* sobre los hechos investigados, la cual fue contrastada por la fiscalía antes de la homologación. En efecto, el fiscal Pérez detalló en audiencia las corroboraciones²³ realizadas a cada testimonio y documento entregado por Odebrecht y sus exfuncionarios. Solo tras verificar la veracidad y relevancia de estos aportes se procedió a suscribir el acuerdo definitivo. Este estándar se alinea con las exigencias legales de la colaboración eficaz en el Perú: la información suministrada debe ser “relevante, veraz y útil” para la investigación, lo cual implica que revele hechos graves desconocidos o facilite pruebas contundentes, y que haya sido comprobada mediante otros medios independientes. La jueza Álvarez, en su sentencia, dejó constancia de que la fiscalía logró un alto grado de corroboración de los datos

²² Véase: Justicia TV (2019). Poder Judicial aprueba y homologa acuerdo de beneficios y colaboración eficaz celebrado entre el Ministerio Público, Procuraduría Ad Hoc y empresa Odebrecht. Recuperado de: <https://justiciatv.pj.gob.pe/poder-judicial-aprueba-y-homologa-acuerdo-de-beneficios-y-colaboracion-eficaz-celebrado-entre-el-ministerio-publico-procuraduria-ad-hoc-y-empresa-odebrecht/>

²³ La fase de corroboración es esencial en la colaboración eficaz, pues en ella el Ministerio Público evalúa la veracidad y utilidad de la información proporcionada por el aspirante antes de otorgarle beneficios. Esta verificación se lleva a cabo mediante actos de investigación independientes realizados por el fiscal y la Policía Nacional, cuyo propósito es confirmar los hechos narrados y asegurar que los datos aportados tengan valor probatorio real dentro del proceso penal. Solo la información comprobada con evidencia externa se considera verdaderamente eficaz y relevante para la investigación (Huisacayna, 2024).

brindados por los colaboradores, dotándolos de suficiente valor probatorio para fundamentar futuras acusaciones²⁴. Por ejemplo, se corroboraron registros de pagos ilícitos en los sistemas de Odebrecht (My Web Day y Drousys), testimonios sobre la entrega de dinero en efectivo a emisarios de Fuerza Popular, y la existencia de falsos aportantes, entre otros hechos (Radio Uno, 2019).

- **Contribución al esclarecimiento de delitos mayores y participación de terceros:** Un factor importante fue que la colaboración eficaz de Odebrecht y sus funcionarios apuntó a delitos de alto impacto (corrupción de funcionarios, lavado de activos) y permitió identificar a personas de jerarquía superior en el esquema criminal. Es decir, la información no solo implicaba a los colaboradores en sus propios delitos, sino que exponía la responsabilidad penal de actores políticamente poderosos (exmandatarios, lideresa de la oposición, altos funcionarios) y desarticulaba redes criminales más amplias²⁵. Según la jurisprudencia peruana, el mecanismo de colaboración eficaz busca “satisfacer dos intereses de manera simultánea: el del Estado en la persecución penal efectiva y el del imputado colaborador en recibir un beneficio” (Hernandez, 2022). Para lograr ese equilibrio, típicamente se valora que el colaborador “delate hacia arriba” en la jerarquía criminal, proporcionando evidencia contra autores más graves o numerosos que él mismo. En este caso, Odebrecht (empresa y ejecutivos) actuó como “gran corruptor”²⁶, y su colaboración permitió

²⁴ Hay que destacar, lo dicho en la Casación N.º 277-2021/Nacional, donde se señala que la valoración de la declaración de un colaborador eficaz requiere necesariamente su corroboración con otros medios probatorios independientes. En palabras de la Corte Suprema: “se exige, como criterio objetivo, la necesaria concurrencia de elementos de corroboración de la declaración inculpativa del coimputado o colaborador, obtenidos de otras pruebas autónomas practicadas en el proceso con todas las garantías — no es suficiente las declaraciones coincidentes de arrepentidos o coimputados” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022)

²⁵ El proceso de colaboración eficaz con Odebrecht y sus ejecutivos revela la existencia de una corrupción de naturaleza estructural. El hecho de que la información haya conducido a identificar a personas de jerarquía superior involucradas en “delitos de alto impacto” como la corrupción de funcionarios y el lavado de activos, demuestra que el problema no se limita a individuos aislados, sino a un esquema criminal sistémico que permeó y capturó las altas esferas del poder público y privado.

²⁶ La calificación de Odebrecht como “gran corruptor” se ajusta a la visión estructural que plantea Klitgaard (1997), quien advierte que la corrupción no debe entenderse como un conjunto de actos

procesar a quienes habrían recibido o encubierto las coimas y aportes ilícitos en Perú. La jueza homologante tomó nota de que el acuerdo abarcó cuatro grandes proyectos de obra pública (Interoceánica Sur tramos 2 y 3, Metro de Lima Línea 1, Vía de Evitamiento del Cusco, y Costa Verde – Callao) en los cuales Odebrecht admitió sobornos a altos funcionarios, así como los aportes a campañas políticas (Radio Uno, 2019). De esta forma, la colaboración tendría un impacto procesal amplio en diversos casos emblemáticos (*casos Odebrecht, Cócteles, Metro de Lima, etc.*), cumpliéndose el criterio de *utilidad y trascendencia* de la información.

- **Beneficios penales proporcionales al aporte brindado:** En virtud de la información eficaz entregada, la fiscalía acordó conceder a los colaboradores determinados beneficios premiales, los cuales el juez evaluó bajo el prisma de la proporcionalidad. En el caso de los cuatro ejecutivos de Odebrecht, el acuerdo aprobado dispuso eximirlos de responsabilidad penal por los delitos confesados, es decir, no se les iniciará juicio ni impondrá pena privativa de libertad por esos hechos. A la empresa Odebrecht S.A. se le otorgó igualmente inmunidad penal corporativa en los casos cubiertos por el acuerdo²⁷. Para que tales beneficios fueran aceptables, debían guardar proporción con la magnitud y calidad de la cooperación brindada. La sentencia judicial explicita esta correspondencia: a mayor aporte de pruebas y confesión plena, mayor beneficio; y, en sentido inverso, no puede haber beneficios inmerecidos sin un aporte valioso. De lo actuado en las audiencias, se desprende que la magistrada consideró que Odebrecht y sus directivos proporcionaron pruebas únicas y determinantes (que el Estado difícilmente habría obtenido sin su colaboración), lo que justificaba concederles la remisión de pena

aislados, sino como un sistema integrado que involucra tanto a quienes ofrecen como a quienes reciben sobornos. Desde esta perspectiva, la corrupción opera como un mecanismo de poder que consolida redes de influencia política y económica, permitiendo a los grandes actores, sean públicos o privados, mantener su dominio dentro del Estado y perpetuar la impunidad en contextos institucionalmente frágiles.

²⁷ Como señala Valenzuela (2024), la delación premiada representa una “amarga necesidad” dentro de la lucha contra la delincuencia organizada. Aunque su naturaleza resulta cuestionable, se justifica por su eficacia para dismantelar redes criminales cuando se aplica de forma adecuada y con respeto a los derechos fundamentales, equilibrando así la búsqueda de verdad con las garantías del debido proceso.

conforme al artículo 472° del Código Procesal Penal. La resolución homologatoria se ampara en el principio de equilibrio conmutativo²⁸ entre lo que entrega el colaborador y lo que recibe a cambio.

- **Reparación civil y otras obligaciones asumidas:** Además de los beneficios penales, el acuerdo incluía compromisos de reparación y colaboración continua. La jueza Álvarez homologó el pago de S/ 610 millones como reparación civil a favor del Estado peruano, monto que Odebrecht se obligó a pagar en 15 cuotas anuales (más intereses legales de S/ 150 millones). Esta suma se determinó en función del daño causado en los cuatro proyectos donde la empresa reconoció sobornos, y se aseguró su ejecución mediante garantías (por ejemplo, una cuota inicial de S/ 80 millones proveniente de la venta de la hidroeléctrica de Chaglla). El criterio de proporcionalidad también es patente aquí: la reparación debe guardar relación con el perjuicio económico ocasionado al Estado. De hecho, en las negociaciones previas se barajó el principio de una reparación proporcional al daño causado, como lo exigía inicialmente el fiscal Hamilton Castro. Si bien sectores críticos discutirían después si dicho monto fue suficiente, en la sentencia se dejó constancia de que el acuerdo cumplía con resarcir mínimamente el daño en las obras admitidas²⁹. Asimismo, Odebrecht se comprometió a seguir aportando información y pruebas nuevas de manera permanente (“colaboración abierta”), a no obstruir las investigaciones y a someter a sus funcionarios a declarar cuando fueran convocados. Estas obligaciones forman parte de las condiciones cuya observancia evalúa el juez al homologar: se debe

²⁸ Desarrollado en el derecho civil este principio hace referencia a la necesidad de que exista una “equivalencia o proporción” entre las prestaciones que se asumen en los contratos conmutativos de carácter oneroso. La importancia de este principio radica en que su ruptura, debido a circunstancias extraordinarias e imprevisibles, habilita la aplicación de la llamada “Excesiva Onerosidad Sobrevenida”, permitiendo al afectado solicitar el reajuste de su obligación para restaurar el equilibrio original (Código Civil del Perú, art. 1440).

²⁹ Entre los cuestionamientos hechos al acuerdo, tenemos los que dicen que el monto de reparación civil de S/ 610 millones resulte insuficiente frente al daño ocasionado al Estado; que el acuerdo haya permitido a Odebrecht continuar operando en el país; que la negociación se desarrollara con escasa transparencia debido a la reserva de su contenido; y que, en conjunto, el convenio refleje una respuesta indulgente frente a la magnitud del caso de corrupción. Véase: Caretas (2024). *Odebrecht: se la sacó demasiado barata*. Recuperado de <https://caretas.pe/politica/odebrecht-se-la-saco-demasiado-barata/>

garantizar que la colaboración no será un evento aislado sino un compromiso continuo de asistir al proceso penal en todo lo necesario. En suma, la resolución N.º 20 aprobó el acuerdo entendiendo que este *instrumento de justicia negociada* satisfacía los requisitos de legalidad: voluntariedad de los colaboradores, información eficaz corroborada, determinación clara de beneficios y proporcionalidad de los mismos³⁰.

En síntesis, la resolución judicial de junio de 2019 representó un hito en la jurisprudencia peruana al validar el primer acuerdo de colaboración eficaz con una empresa (persona jurídica) dentro del sistema penal. El juez, al homologar, aplicó criterios de legalidad y proporcionalidad para asegurar que la eficiencia procesal lograda con la cooperación (información privilegiada que aceleraría las investigaciones no sacrificara la legalidad constitucional (respetando derechos, determinando reparaciones y evitando impunidad absoluta). En el siguiente apartado examinaremos cómo se ponderó concretamente el valor probatorio del aporte de los colaboradores frente a los beneficios concedidos, es decir, la materialización práctica del principio de proporcionalidad en este caso.

3.3.3. Ponderación del beneficio otorgado frente al valor probatorio del aporte

La colaboración eficaz en el Caso Cócteles tuvo un impacto significativo en el avance procesal. Gracias a la información brindada, la fiscalía pudo formular acusación formal contra la mayor parte de responsables en menos de tres años desde iniciada la investigación preparatoria, algo meritorio dada la complejidad de los hechos y la cantidad de implicados (Alvarez, 2021). Asimismo, los colaboradores eficaces estuvieron dispuestos a declarar en juicio oral como testigos de

³⁰ Un aspecto para destacar es que la jueza Álvarez declaró que la sentencia de homologación del acuerdo con Odebrecht tenía calidad de cosa juzgada y estaba sujeta al principio de reserva del proceso especial de colaboración eficaz, lo que impedía su impugnación por terceros ajenos al acuerdo. Solo las partes intervinientes, como la Fiscalía, la Procuraduría y la empresa Odebrecht, contaban con legitimidad para hacerlo. Esta decisión reafirmó la autonomía del procedimiento, cuyos efectos vinculan únicamente a los firmantes y no pueden ser cuestionados en los procesos penales principales (Radio Uno, 2019).

cargo contra los demás procesados, lo cual aportaría directamente a la eficiencia del juzgamiento. Por ejemplo, Jorge Yoshiyama y Rolando Reátegui serían testigos clave para confirmar ante un tribunal cómo operó la maquinaria de lavado de aportes en Fuerza Popular. Del lado de Odebrecht, Jorge Barata y otros ejecutivos también se comprometieron a testificar en los juicios derivados (como el de Ollanta Humala por lavado de activos, el de Susana Villarán y, por supuesto, el de Keiko Fujimori).

Esto último no estuvo exento de tropiezos: en 2023-2024 Barata incumplió su declaración en el juicio a Humala, alegando discrepancias procedimentales, lo que llevó a la fiscalía Pérez a solicitar la revocatoria de sus beneficios de colaborador eficaz³¹. Este episodio, al margen de su polémica, demuestra que el Ministerio Público hizo uso del mecanismo de “revocación por incumplimiento” previsto en la ley para garantizar la reciprocidad³². Sin embargo, es importante señalar que la mayoría de colaboradores nacionales en el Caso Cócteles sí cumplieron con aportar lo convenido (declaraciones, pruebas documentales) y sus beneficios quedaron firmes.

Desde un punto de vista de proporcionalidad, la fiscalía y el juez ponderaron que los beneficios concedidos (exoneración o reducción de pena) estaban justificados por la importancia de la evidencia obtenida. Este balance se aprecia claramente en la tríada de condiciones mínimas que, según se conoce, guió las negociaciones: “1. Que entregue prueba

³¹ La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema revocó los beneficios de colaboración eficaz otorgados a Jorge Barata al concluir que el ejecutivo de Odebrecht incumplió con su deber de cooperación plena y veraz. Según la resolución, Barata habría ocultado información relevante y mostrado una actitud obstruccionista frente a las diligencias fiscales, razones por las cuales el Poder Judicial dispuso dejar sin efecto los beneficios obtenidos y solicitó al Ministerio Público formular acusación penal en su contra. Véase: RPP Noticias (2024). Poder Judicial revocó beneficios de colaboración eficaz a Jorge Barata y pidió a la Fiscalía que lo acuse penalmente. Recuperado de <https://rpp.pe/politica/judiciales/jorge-barata-poder-judicial-revoco-beneficios-de-colaboracion-eficaz-y-pidio-a-fiscalia-que-lo-acuse-penalmente-noticia-1566757>

³² El mecanismo de revocación de beneficios de la colaboración eficaz se sustenta en la jurisprudencia que protege el Principio de Oponibilidad (artículo 481-A del CPP), el cual exige al colaborador honrar plenamente sus compromisos y prestar testimonio en todos los procesos judiciales derivados del acuerdo, lo cual es una manifestación del principio de consensualidad con el Estado. El incumplimiento de esta promesa de colaboración plena (como la obstaculización o la negativa injustificada a declarar) activa la vía legal de la revocatoria, cuya solicitud por parte del Fiscal y la consecuente audiencia ante el Juez de Investigación Preparatoria se encuentran expresamente reguladas en el artículo 480 del Código Procesal Penal (2004).

útil. 2. Que sea veraz y oportuna. 3. Que haya una reparación económica proporcional al daño causado” (Caretas, 2024). Las dos primeras condiciones (utilidad y veracidad de la prueba) se cumplieron con las corroboraciones mencionadas; la tercera (reparación proporcional) se abordó con el pago de S/610 millones que, si bien discutible en monto, representó la mayor reparación por corrupción en la historia peruana y habilitó la continuidad de la empresa bajo vigilancia.

Un punto relevante de análisis es determinar si los beneficios otorgados fueron proporcionales al aporte realizado o si, por el contrario, se incurrió en un exceso que rozara la impunidad. En su momento, el acuerdo con Odebrecht fue considerado razonable: la empresa y sus ejecutivos reconocieron su responsabilidad penal y proporcionaron información decisiva sobre altos funcionarios y líderes políticos, a cambio de evitar penas de prisión y continuar operando para cumplir con el pago de la reparación civil. Este esquema fue validado judicialmente bajo la premisa de que era preferible atenuar las sanciones de algunos partícipes con el fin de alcanzar a los principales responsables y recuperar activos. Instituciones como la Defensoría del Pueblo respaldaron inicialmente el convenio por su relevancia en la lucha anticorrupción³³. En ese equilibrio costo-beneficio, la concesión de ventajas procesales se justificó por la obtención de pruebas de gran valor y el efecto disuasorio generado. Desde esta perspectiva, la colaboración eficaz se entiende como un “mal necesario” dentro de la criminalidad organizada, más orientado a la eficacia de la justicia que a la impunidad (Valenzuela, 2024); por ello, en el caso “Cócteles”, puede considerarse que el principio de proporcionalidad fue razonablemente respetado.

³³ Posteriormente la Defensoría del Pueblo (2019) reclamó la publicación íntegra del acuerdo de colaboración eficaz suscrito entre Odebrecht y el Estado peruano bajo el argumento de que la transparencia es un pilar del sistema democrático y que el acceso público al documento era exigencia del derecho de información. Sin embargo, varios juristas advirtieron que divulgar el texto completo podría obstaculizar el proceso al revelar datos sensibles, poner en riesgo la seguridad de testigos, y debilitar la estrategia de persecución penal de la Fiscalía, lo cual podría resultar contraproducente para la investigación. Véase: LP Derecho (2019). *Poder Judicial advierte que publicar acuerdo con Odebrecht afectaría la estrategia fiscal*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/pj-advierte-publicar-acuerdo-odebrecht-afectaria-estrategia-fiscal-lp/>.

3.3.4. Sobre el Colapso Jurídico del Caso Cócteles

El colapso jurídico del caso "Cócteles" no puede entenderse sin remontarse a los intentos previos por cooptar al Tribunal Constitucional (en adelante TC) del Perú, así como a la reconfiguración del sistema político-institucional a partir de la disolución del Congreso en septiembre de 2019. En ese momento, el entonces presidente Martín Vizcarra disolvió constitucionalmente el Parlamento tras una maniobra apresurada de elección de nuevos magistrados del TC por parte de una mayoría parlamentaria encabezada por Fuerza Popular. Esta movida pretendía blindar a sus cuadros frente a las investigaciones del caso Lava Jato, donde la figura de Keiko Fujimori ya empezaba a concentrar la atención del Ministerio Público³⁴.

Tras la disolución del Congreso, el TC fue llamado a resolver la demanda competencial presentada por el Legislativo disuelto, dando lugar a un fallo histórico emitido el 14 de enero de 2020, mediante el cual el TC declaró constitucional la disolución del Congreso³⁵. La decisión se adoptó por mayoría, con cuatro votos a favor y tres en contra, y estuvo sustentada en la interpretación del artículo 134 de la Constitución, que faculta al presidente de la República a cerrar el Parlamento ante la negación o denegatoria fáctica de la cuestión de confianza. La entonces presidenta del TC, Marianella Ledesma, junto con el magistrado Carlos Ramos, resaltó que el fallo debía entenderse como una defensa de la institucionalidad democrática y del principio de equilibrio de poderes, subrayando que el Ejecutivo actuó dentro de los márgenes

³⁴ Es así que, el 30 de septiembre de 2019, el presidente del Consejo de Ministros, Salvador del Solar, acudió al Pleno del Congreso para sustentar una cuestión de confianza vinculada al proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional, buscando que dicho procedimiento se realice con mayor transparencia y audiencias públicas. En la víspera, el presidente Martín Vizcarra había advertido que, si el Congreso continuaba con la elección sin atender el pedido del Ejecutivo, se entendería que la confianza había sido denegada de manera fáctica, dejando abierta la posibilidad de disolver el Parlamento, conforme a las facultades previstas en el artículo 134 de la Constitución Política del Perú. Véase: Anadolu Agency (2019). *Gobierno peruano presenta cuestión de confianza que podría provocar la disolución del Congreso*. Recuperado de: <https://www.aa.com.tr/es/pol%C3%ADtica/gobierno-peruano-presenta-cuesti%C3%B3n-de-confianza-que-podr%C3%ADa-provocar-la-disoluci%C3%B3n-del-congreso/1598214>

³⁵ Véase: Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Sentencia Exp. N.º 0006-2019-CC/TC: Demanda competencial sobre la disolución del Congreso de la República. Tribunal Constitucional del Perú. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>

constitucionales al considerar denegada la confianza presentada por el gabinete de Salvador del Solar (Castillo, 2020).

En 2022, un nuevo Congreso³⁶ eligió a seis de los siete actuales magistrados del TC en un procedimiento criticado por su falta de transparencia³⁷. Esta recomposición permitió un giro jurisprudencial marcado por decisiones orientadas a reinterpretar el rol del TC como garante de los derechos fundamentales, pero de forma selectiva, sobre todo en casos sensibles para actores políticos involucrados en tramas de corrupción. Fue esta nueva configuración la que allanó el camino para una secuencia de sentencias que afectaron progresivamente la estructura del Caso Cócteles.

Es en ese contexto que, a partir de 2024, el TC comenzó a emitir una serie de decisiones que, de manera progresiva, desarticularon el denominado caso Cócteles. En agosto de 2024, mediante la Sentencia del Exp. N.º 02038-2023-PHC/TC, el TC declaró fundada la demanda de hábeas corpus presentada por la defensa del abogado Arsenio Oré Guardia, dejando sin efecto la investigación fiscal por obstrucción a la justicia y señalando que se vulneró su derecho de defensa. Posteriormente, en diciembre del mismo año, el TC, en el Exp. N.º 02803-2023-PHC/TC, resolvió a favor del ex secretario general de Fuerza Popular, José Chlimper Ackerman, anulando la acusación fiscal en su contra por considerar que se habían introducido hechos no investigados y, por tanto, se infringió el principio de congruencia procesal. Finalmente, en octubre de 2025, el Tribunal emitió la Sentencia del Exp. N.º 02109-

³⁶ El denominado “pacto congresal”, constituido por Fuerza Popular (21 votos), Alianza para el Progreso (14), Renovación Popular (11), Avanza País (7), Acción Popular (9), Podemos Perú (14) y Somos Perú (7), reúne alrededor de 83 votos en el Congreso. Este bloque ha estado detrás de la elección de los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional y de la aprobación de diversas leyes cuestionables, y señaladas como “procrimen”, este grupo del congreso aprovechando su mayoría han impulsado reformas que debilitan los mecanismos de control judicial y la lucha contra la corrupción.

³⁷ Entre otros cuestionamientos, se destaca que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional se llevó a cabo sin debate público y con información incompleta sobre los postulantes, lo que despertó dudas respecto a la legitimidad y a las motivaciones políticas del proceso. Esta situación provocó el rechazo de diversas organizaciones de la sociedad civil, que en su momento emitieron un pronunciamiento conjunto expresando su preocupación por la falta de transparencia y rigor institucional. Véase: Servindi (2022). *Alertan irregularidades en la selección de candidatos(as) al Tribunal Constitucional*. Recuperado de <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/18/04/2022/alertan-irregularidades-en-la-seleccion-de-candidatos-as-al-tribunal>

2024-PHC/TC, con la cual anuló en su integridad el proceso penal seguido contra Keiko Fujimori, al acoger el hábeas corpus presentado por su defensa. En este último fallo, el TC argumentó que el Ministerio Público había afectado el derecho al debido proceso y a la defensa, sosteniendo además que el caso evidenciaba un uso político del sistema de justicia, con lo cual se cerró definitivamente la causa más emblemática del caso Lava Jato en el Perú³⁸.

El fallo ha sido duramente criticado por constitucionalistas y penalistas. La expresidenta del TC, Marianella Ledesma, señaló que se vulneró el artículo 139.2 de la Constitución, que prohíbe la intromisión en procesos judiciales en curso (Redacción RPP, 2025). Por su parte, el penalista Luis Lamas Puccio denunció que el TC se arrogó funciones de juez penal, invadiendo competencias exclusivas del Poder Judicial (Ricci, 2025). Los votos en minoría dentro del propio TC alertaron sobre la ruptura de la jurisprudencia previa y el uso del control constitucional como mecanismo de impunidad (2025).

Las consecuencias de este fallo trascienden al caso Fujimori. Al establecer que los aportes no declarados previos a 2016 no constituyen lavado de activos, se genera un efecto dominó que debilita procesos penales similares. Algunos colaboradores eficaces, como Martín Bustamante en el caso Castañeda Lossio, han desistido de sus acuerdos, invocando el nuevo criterio del TC. La figura de la colaboración eficaz pierde fuerza, y con ella, la capacidad del Estado para desarticular redes de corrupción estructural. Casos como el de Humala-Heredia y otras

³⁸ Entre otros argumentos el TC precisa que, en casos donde la persecución penal se desarrolla con vicios estructurales que comprometen la imparcialidad y la objetividad del proceso, el hábeas corpus puede extender sus efectos a la nulidad de los actos procesales y de la propia acusación fiscal, en tanto resulten incompatibles con el principio de legalidad y con los valores del Estado constitucional de derecho (Sentencia del Expediente N.º 02109-2024-HC/TC (hábeas corpus a favor de Keiko Sofía Fujimori Higuchi), 2025). Sin embargo, este razonamiento resulta forzado y controvertido, pues el Tribunal desborda los límites naturales del hábeas corpus al sustituir el análisis propio del proceso penal por una revisión de fondo sobre la existencia o no del delito y la validez de la acusación. Tal interpretación no solo desnaturaliza la función garantista del control constitucional, sino que también erosiona la autonomía del Ministerio Público y del Poder Judicial, abriendo la puerta a un uso político del control de constitucionalidad en beneficio de intereses particulares antes que de la justicia material.

investigaciones vinculadas al financiamiento político ilícito enfrentan ahora una seria amenaza de impunidad³⁹.

En suma, la sentencia del TC no solo representa una intervención polémica en el sistema penal ordinario, sino que consolida una arquitectura jurídica de blindaje político. Lejos de ser un acto de tutela de derechos, se ha convertido en un instrumento funcional a intereses partidarios. La justicia constitucional, en este caso, ha operado como mecanismo de desactivación del control penal frente a delitos de corrupción de alto nivel, debilitando gravemente los pilares institucionales de la lucha contra la impunidad en el Perú.

IV. LA LEGITIMIDAD JUDICIAL E IMPACTO SOCIAL DEL CONTROL JUDICIAL EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

4.1. Legitimidad procesal y percepción pública de la justicia penal

La legitimidad judicial es un componente fundamental del Estado de derecho constitucional, ya que sirve como base de la autoridad moral y política de los tribunales. No es suficiente que las decisiones judiciales sean legales; también deben ser vistas por la sociedad como racionales, imparciales y orientadas hacia el bien común. En este contexto, la legitimidad depende tanto de la validez normativa de las resoluciones como de la confianza pública en las instituciones encargadas de su aplicación. Cuando los jueces actúan con autonomía y justifican adecuadamente sus decisiones, refuerzan la conexión entre el derecho y la ciudadanía, consolidando así una percepción de un sistema judicial equitativo y predecible.

En el ámbito de los procesos de colaboración eficaz, la legitimidad judicial cobra una importancia particular. Este mecanismo involucra negociaciones sobre beneficios penales con imputados o condenados, lo que puede generar tensiones entre eficacia en la investigación y justicia material. Por consiguiente, el juez debe ejercer un control judicial auténtico, motivado y transparente,

³⁹ Infobae (2025). *Abogado de Ollanta Humala no descarta usar fallo a favor de Keiko Fujimori en apelación: "La situación es exactamente la misma"*. Recuperado de <https://www.infobae.com/peru/2025/10/21/abogado-de-ollanta-humala-no-descarta-usar-fallo-a-favor-de-keiko-fujimori-en-apelacion-la-situacion-es-exactamente-la-misma/>

asegurando que el acuerdo se mantenga dentro de los límites legales y proporcionales establecidos por el marco jurídico. Su papel no puede limitarse a verificar formalmente el cumplimiento de los requisitos procesales; debe reflejar un compromiso ético con principios como legalidad, verdad, rendición de cuentas y supervisión del poder punitivo estatal (San Martín, 2020; Tello, 2024).

Como señala Sandoval Ballesteros (2016), la legitimidad institucional no proviene únicamente de la legalidad formal de las acciones realizadas, sino también del nivel de confianza social en que las decisiones judiciales son consideradas resultado del razonamiento y no producto de arbitrariedades. En contextos marcados por corrupción estructural donde redes político empresariales influyen en instituciones públicas, el juez asume un rol crucial como garante del equilibrio entre poder y justicia. Su función reside en demostrar mediante decisiones fundamentadas que la justicia penal negociada no equivale a impunidad, sino que es una herramienta para restaurar la verdad y recuperar la confianza pública en las instituciones democráticas.

Esta responsabilidad se torna aún más significativa en Perú, donde los procesos relacionados con el caso Lava Jato, incluyendo sus ramificaciones como el caso “Cócteles”, desafiaron la credibilidad del sistema judicial. La sociedad peruana fue testigo del sometimiento de altos funcionarios, empresarios y líderes políticos a procedimientos especiales que implicaban reducciones penales a cambio de información. Sin un control judicial sólido, estas decisiones podrían haberse interpretado como privilegios injustificados. Por ello, una motivación judicial exhaustiva junto con transparencia procesal adecuada se volvió esenciales para mantener la legitimidad del proceso penal ante la opinión pública (Vásquez, 2020).

El Tribunal Constitucional afirmó esta perspectiva en su fallo emitido en diciembre de 2024 al resolver una demanda de hábeas corpus relacionada con el acceso a acuerdos de colaboración eficaz del caso Lava Jato. El tribunal ordenó entregar actas y documentos complementarios reconociendo así el derecho ciudadano a recibir información y estableciendo que la reserva procesal no puede ser absoluta frente a temas de gran interés público. Este precedente fortaleció un modelo basado en publicidad ex post donde la transparencia posterior al acuerdo se convierte en un mecanismo para legitimar judicialmente

e incrementar la rendición de cuentas hacia la sociedad. De este modo, dicha publicidad razonada refleja concretamente el principio de gobierno abierto junto con las funciones democráticas del Poder Judicial (Vásquez, 2020).

En este sentido, se puede afirmar que la legitimidad judicial se expresa en dos dimensiones complementarias:

- Legitimidad procesal: Se refiere a la corrección jurídica, así como al respeto al debido proceso y justificación racional detrás de las decisiones.
- Legitimidad social: Depende principalmente percibir por parte ciudadana que hay independencia, equidad y transparencia en cómo actúa la justicia.

Ambas dimensiones son interdependientes; sin legitimidad procesal las decisiones carecen valor jurídico; sin embargo, sin legitimidad social pierden su eficacia moral e impacto transformador sobre realidades institucionales.

Por lo tanto, el papel del juez durante los procedimientos vinculados a la colaboración eficaz va más allá simplemente aplicar leyes; implica comunicar justicia proyectando hacia afuera una imagen confiable e imparcial del sistema judicial comprometido con valores fundamentales propios del Estado democrático. Tal como señala Ferrajoli (1995), el poder judicial solo mantiene su autoridad cuando actúa bajo “el imperio razón y legalidad”. En situaciones marcadas por corrupción estructural tal legitimidad representa una forma fundamental resistencia institucional contra capturas estatales además asegurar continuidad efectiva Estado derecho.

4.2. Lineamientos para una práctica judicial garantista en la colaboración eficaz

El fortalecimiento de una práctica judicial garantista en los procesos de colaboración eficaz es una necesidad inaplazable dentro del contexto del Estado constitucional de derecho. Este tipo de procedimiento penal, debido a su carácter negociado, demanda un control judicial que vaya más allá de la formalidad, asegurando el respeto por los principios de legalidad, proporcionalidad y transparencia. Solo mediante un ejercicio activo, racional y fundamentado del poder judicial se puede asegurar que la colaboración eficaz se transforme en una

herramienta legítima en la lucha contra la corrupción estructural, evitando convertirse en un ámbito de discrecionalidad o impunidad.

Como señala San Martín (2020), el juez penal actual no debe limitarse a validar actos fiscales; su función debe ser la de un verdadero garante sustantivo de los derechos fundamentales, supervisando tanto la razonabilidad de las medidas adoptadas como la coherencia entre los objetivos del proceso y los medios utilizados. En el contexto de colaboración eficaz, esto implica verificar que la renuncia parcial del Estado al *ius puniendi* (a través de beneficios penales) esté adecuadamente justificada por la utilidad, veracidad y proporcionalidad de la información ofrecida por el colaborador.

En este marco, se presentan tres directrices estructurales para guiar una práctica judicial garantista alineada con los estándares constitucionales e internacionales sobre justicia penal negociada:

a) Control exhaustivo de legalidad, veracidad y proporcionalidad: La primera directriz resalta la importancia de un control judicial integral que examine tanto los aspectos formales como sustantivos del acuerdo de colaboración eficaz. El juez está obligado a verificar que se cumplan las condiciones estipuladas en los artículos 472 al 481-A del Código Procesal Penal (CPP), además de llevar a cabo una revisión crítica sobre la veracidad y suficiencia de la información proporcionada, así como sobre la proporcionalidad de los beneficios otorgados. Tello (2024) argumenta que este control integral distingue al modelo peruano frente a sistemas meramente transaccionales donde la intervención judicial se reduce a lo simbólico. La homologación judicial debe ir acompañada por una motivación robusta que explique cómo el acuerdo cumple con las metas políticas criminales sin vulnerar el principio de igualdad ante la ley. De esta manera, el juez actúa como un contrapeso funcional frente al poder negociador del Ministerio Público, evitando que estos acuerdos degeneren en mecanismos arbitrarios o selectivos.

Asimismo, según lo establecido por la Corte Suprema en Casación N.º 3120-2022/Ventanilla, el examen judicial del acuerdo debe incluir una evaluación sobre si existe proporcionalidad entre el beneficio penal concedido y el aporte informativo efectivamente corroborado. Este estándar no solo resguarda la

justicia material sino también asegura coherencia dentro del sistema ante las percepciones públicas (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2023).

b) Motivación judicial intensificada y control ciudadano: La segunda directriz clave radica en exigir una motivación reforzada para las decisiones judiciales que aprueban acuerdos de colaboración eficaz. Debido a su repercusión institucional y social, estas resoluciones deben presentar una justificación clara y completa respecto a los criterios evaluados y las pruebas que respaldan la veracidad de la información aportada, así como razones contundentes que expliquen por qué se considera proporcional el beneficio otorgado.

Esta motivación cumple dos funciones esenciales: garantiza el debido proceso y refuerza la legitimidad democrática del Poder Judicial. Ferrajoli (1995) sostiene que un juez mantiene su autoridad moral únicamente cuando sus decisiones son fruto de un razonamiento público, comprensible y fiscalizable por parte de la ciudadanía. En este sentido, permitir cierta publicidad sobre los acuerdos, una vez finalizada la etapa de verificación, contribuye a mejorar la rendición de cuentas sin poner en riesgo la seguridad procesal. Este modelo, validado por el Tribunal Constitucional durante el caso Lava Jato (2024), representa una práctica garantista que equilibra la reserva judicial con el derecho ciudadano a conocer la información (Vásquez, 2020).

Por consiguiente, es fundamental que esta motivación sea no solo completa y lógica, sino también pedagógica y accesible, para facilitar la comprensión pública respecto a decisiones tan delicadas como el otorgamiento de beneficios penales en casos significativos de corrupción.

c) Transparencia institucional, rendición de cuentas y seguimiento posterior: La tercera directriz se vincula directamente con la necesidad de promover la transparencia institucional, junto con un seguimiento judicial posterior a la homologación del acuerdo. La colaboración eficaz no finaliza con la aprobación de la sentencia, sino que continúa exigiendo supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el colaborador. En esa línea, corresponde al juez establecer un sistema efectivo de auditoría periódica de los compromisos adquiridos, como el pago de la reparación civil o la cooperación

continúa, conforme a lo establecido en el artículo 481-A del Código Procesal Penal.

Un enfoque garantista demanda que dichos seguimientos se realicen mediante audiencias posteriores, en las que las partes interesadas y la sociedad civil puedan constatar el cumplimiento real de los acuerdos, fortaleciendo así tanto la transparencia procesal como la confianza pública en la administración de justicia.

López Ruiz (2024) enfatiza que una “transparencia controlada”, que equilibre el secreto y el acceso informativo, actúa como un mecanismo protector frente a la opacidad institucional y la manipulación política potencial dentro de los procesos penales. Ello implica el deber del juez de fomentar una cultura de apertura informativa, en consonancia con los principios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU, 2024), que demanda a los Estados reforzar la supervisión pública sobre las decisiones jurisdiccionales vinculadas con la corrupción.

En conclusión, una práctica judicial garantista exige que los jueces sean independientes y capaces de reflexionar conscientemente sobre el impacto público derivado de sus decisiones. Mantener un control exhaustivo, junto con una motivación reforzada y una ejecución transparente, constituye un cimiento esencial para garantizar que la justicia penal negociada opere dentro de los límites del Estado de derecho, permitiendo así consolidar la legitimidad del sistema y reafirmar el papel del Poder Judicial como garante de los derechos fundamentales frente a los poderes políticos y económicos.

V. CONCLUSIONES

- La colaboración eficaz es una herramienta vital y necesaria en el combate contra la corrupción estructural en el Perú. Su éxito, sin embargo, depende intrínsecamente de un control judicial riguroso. El juez de garantías no es un mero validador del acuerdo fiscal, sino el pilar que sostiene la legalidad, la proporcionalidad y la legitimidad social del proceso.

- El precedente dejado por el Caso Lava Jato demuestra que la colaboración eficaz puede transformarse en un instrumento estructural de justicia penal negociada solo cuando el control judicial asume una función sustantiva y no meramente formal. La verificación de la legalidad, la corroboración de la información y la proporcionalidad de los beneficios son pilares que permiten equilibrar la eficiencia investigativa con la vigencia de las garantías constitucionales. Este caso evidenció que la función del juez de garantías trasciende la simple homologación: su intervención asegura que el acuerdo responda al interés público y no a conveniencias políticas o corporativas. En esa línea, el control judicial riguroso se erige como la condición necesaria para que la colaboración eficaz conserve legitimidad y eficacia en la lucha contra la corrupción estructural, consolidando un modelo de justicia negociada transparente, verificable y socialmente confiable.

- El Caso “Cócteles” evidenció que el principio de proporcionalidad no puede evaluarse únicamente desde la utilidad procesal del aporte del colaborador eficaz, sino también desde su impacto en la legitimidad del sistema penal. La homologación judicial del acuerdo con Odebrecht, si bien permitió avances significativos en la investigación de delitos de corrupción estructural, generó cuestionamientos sobre si los beneficios otorgados fueron realmente proporcionales frente a la magnitud del daño causado y la responsabilidad penal exonerada. Esto demuestra que el juez no solo debe verificar el cumplimiento formal del acuerdo, sino también ponderar la equidad material del intercambio entre colaboración y beneficio.

- El control judicial adquiere una dimensión correctiva y restauradora frente al riesgo de desbalance entre poder punitivo y justicia penal negociada. Casos como la revocatoria del beneficio de Jorge Barata evidencian que el juez no es un actor pasivo: tiene la obligación de intervenir activamente para revocar beneficios cuando el colaborador incumple sus obligaciones. De este modo, el juez reafirma su rol no solo como garante de legalidad, sino también como custodio de la confianza

pública en el sistema penal frente a posibles desviaciones del interés general.

- En suma, la legitimidad judicial en los procesos de colaboración eficaz se erige como un pilar esencial para sostener la confianza ciudadana en la justicia penal y en la lucha contra la corrupción estructural. La autoridad moral del Poder Judicial no depende únicamente de la corrección formal de sus decisiones, sino de su capacidad para actuar con independencia, motivación racional y apertura hacia el control ciudadano. El juez garantista se convierte así en el eje que equilibra la eficacia investigativa con la justicia material, asegurando que los beneficios penales se otorguen conforme a la legalidad, la proporcionalidad y la veracidad comprobada de la información. De este modo, la transparencia, la rendición de cuentas y el seguimiento judicial continuo consolidan una justicia penal negociada que no renuncia a sus valores democráticos, sino que los reafirma al demostrar que el control judicial no es un obstáculo, sino la condición indispensable para preservar la legitimidad del sistema y fortalecer el Estado de derecho frente a la influencia política y económica.

VI. V. BIBLIOGRAFÍA

Acosta, S. (3 de julio de 2024). *Poder Judicial revocó beneficios de colaboración eficaz a Jorge Barata y pidió a la Fiscalía que lo acuse penalmente*. RPP Noticias: <https://rpp.pe/politica/judiciales/jorge-barata-poder-judicial-revoco-beneficios-de-colaboracion-eficaz-y-pidio-a-fiscalia-que-lo-acuse-penalmente-noticia-1566757?ref=rpp>

Actualidad Penal. (25 de octubre de 2023). *¿El juez que controla el acuerdo de colaboración puede ser el mismo que realiza el juicio oral? (Cas. N.º 3120-2022 Ventanilla)*. Actualidad Penal: <https://actualidadpenal.pe/jurisprudencia/el-juez-que-controla-el-acuerdo-de-colaboracion-puede-ser-el-mismo-que-realiza-el-juicio-oral-cas-n0-3120-2022-ventanilla/1>

Alvarez, M. (22 de marzo de 2021). *Keiko Fujimori: los 14 colaboradores eficaces de la fiscalía que declararon contra la candidata y Fuerza Popular*. El Comercio: <https://elcomercio.pe/politica/keiko-fujimori-los-14-colaboradores-eficaces-de-la-fiscalia-que-declararon-contra-la-candidata-y-fuerza-popular-noticia/#:~:text=El%20fiscal%20Jos%C3%A9%20Domingo%20P%C3%A9rez,y%20falsa%20declaraci%C3%B3n%20en%20procedimient>

- Calderon, C. (20 de octubre de 2025). *Abogado de Ollanta Humala no descarta usar fallo a favor de Keiko Fujimori en apelación: "La situación es exactamente la misma"*. Infobae: <https://www.infobae.com/peru/2025/10/21/abogado-de-ollanta-humala-no-descarta-usar-fallo-a-favor-de-keiko-fujimori-en-apelacion-la-situacion-es-exactamente-la-misma/>
- Caretas. (12 de julio de 2024). *Odebrecht: se la sacó demasiado barata*. Caretas: <https://caretas.pe/politica/odebrecht-se-la-saco-demasiado-barata/#:~:text=1,los%20mega%20contratos%20de%20infraestructura>
- Carrion Ordinola, S. (2022). La colaboracion eficaz como instrumento de desarticulacion de organizaciones y estructura criminales en delitos de alcance transnacional. *Revista Juridica de la Procuraduria General del Estado*, 31-42. https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51729/mod_book/intro/2.%20LA%20COLABORACI%3%93N%20EFICAZ%20COMO%20INSTRUMENTO%20DE%20DESARTICULACI%3%93N%20DE%20ORGANIZACIONES%20Y%20ESTRUCTURAS%20CRIMINALES%20EN%20DELITOS%20DE%20ALCANCE%20TRANSNACIONALS
- Castillo, M. (15 de enero de 2020). *TC: Cierre del Congreso es constitucional*. La República: <https://larepublica.pe/politica/2020/01/15/tribunal-constitucional-cierre-del-congreso-es-constitucional-tc-marianella-ledesma-carlos-ramos>
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Penal*. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Congreso de la República del Perú. (2024). *Ley N.º 32108, Ley que modifica el artículo 317 del Código Penal y la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado*. LP Derecho: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Ley-32108-LPDerecho.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Contraloría General de la República. (27 de febrero de 2024). *Corrupción e inconducta funcional habrían ocasionado pérdidas por S/ 24,268 millones en el 2023*. Gobierno del Perú. gov.pe: <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/912182-corrupcion-e-inconducta-funcional-habrian-ocasionado-perdidas-por-s-24-268-millones-en-el-2023>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (11 de diciembre de 2018). *Casación N.º 852-2016/Puno*. Lp Derecho: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Casaci%C3%B3n-852-2016-Puno-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (7 de marzo de 2022). *Casación N.º 277-2021/Nacional. Sala Penal Permanente*. Lp Derecho:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Casacion-277-2021-Nacional-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (7 de diciembre de 2022). *Casacion N.º 75-2022, Sala Penal Permanente*. LPDerecho: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Apelacion-75-2022-Corte-Suprema-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (28 de noviembre de 2023). *Apelación N.º 97-2023, Corte Suprema*. LP Derecho: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Apelacion-97-2023-Corte-Suprema-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (23 de octubre de 2023). *Casacion N.º 3120-2022/Ventanilla*. mpfn: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/jurisprudencia/14216_recurso_casacion_n._3120_2022ventanilla.pdf

Cubas, C. (2003). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Asociación Civil Derecho & Sociedad – Pontificia Universidad Católica del Perú*(20), 57-68. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17021/17321/0>

Decreto Legislativo N.º 1301, que modifica la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y el Código Procesal Penal, en materia de colaboración eficaz, Decreto Legislativo N.º 1301 (Poder Ejecutivo 30 de diciembre de 2016).

Defensoría del Pueblo. (21 de junio de 2019). *Debe publicarse acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht*. Defensoría del Pueblo: <https://www.defensoria.gob.pe/debe-publicarse-acuerdo-de-colaboracion-eficaz-con-odebrecht/>

Espinoza, C. (2020). *Cooptación del Estado por parte de actores criminales: aproximación exploratoria a partir del caso de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/16472>

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta. https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo_EGEPUD.pdf

García, S. (30 de setiembre de 2019). *Gobierno peruano presenta cuestión de confianza que podría provocar la disolución del Congreso*. Anadolu Agency: <https://www.aa.com.tr/es/pol%C3%ADtica/gobierno-peruano-presenta-cuesti%C3%B3n-de-confianza-que-podr%C3%ADa-provocar-la-disoluci%C3%B3n-del-congreso/1598214>

Gutierrez, S. (11 de julio de 2019). *Poder Judicial advierte que publicar acuerdo con Odebrecht afectaría la estrategia fiscal*. Lp Derecho:

https://lpderecho.pe/pj-advierte-publicar-acuerdo-odebrecht-afectaria-estrategia-fiscal-lp/?utm_source=chatgpt.com

Hernandez, J. (16 de diciembre de 2022). *¿Cuáles son las fases del proceso de colaboración eficaz en el proceso penal peruano?* LP Derecho: <https://lpderecho.pe/fases-del-proceso-de-colaboracion-eficaz-en-el-proceso-penal/>

Huisacayna, W. (2024). Apuntes críticos a la reciente modificatoria del proceso de colaboración eficaz a través de la Ley N.º 31990: ¿Fortalecimiento o debilitamiento? *Gaceta Jurídica*, 159-186.

Hurtado-Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I*. Grijley. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Hurtado-Pozo-2005-Manual-Derecho-Penal.-Parte-General-I.pdf>

IDL-Reporteros. (1 de noviembre de 2025). *El caso Lava Juez (Los CNMAudios)*. IDL-Reporteros: <https://www.idl-reporteros.pe/especial-lava-juez/metodologia.html>

INEI. (2024). *Perú: Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones. Octubre 2023 - marzo 2024*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6421140/5622287-peru-percepcion-ciudadana-sobre-gobernabilidad-democracia-y-confianza-en-las-instituciones-octubre-2023-marzo-2024.pdf>

Infobae. (2 de junio de 2022). *José Domingo Pérez revela que hay 12 colaboradores eficaces en el caso de Keiko Fujimori*. Infobae: https://www.infobae.com/america/peru/2022/06/02/jose-domingo-perez-revela-que-hay-12-colaboradores-eficaces-en-el-caso-de-keiko-fujimori/?utm_source=chatgpt.com

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). (14 de julio de 2020). *Caso emblemático: Fuerza Popular*. Observatorio Anticorrupción – IDEHPUCP: <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/images/2023/11/reporte-fuerza-popular-julio-2020.pdf>

Investigación Jurídica LEGAMY. (1 de noviembre de 2025). *El ius puniendi*. Legamy: <https://legamy.com/universitarios/el-ius-puniendi>

Justicia TV. (19 de junio de 2019). *Poder Judicial aprueba y homologa acuerdo de beneficios y colaboración eficaz celebrado entre el Ministerio Público, Procuraduría Ad Hoc y empresa Odebrecht*. Justicia TV – Poder Judicial del Perú: <https://justiciatv.pj.gob.pe/poder-judicial-aprueba-y-homologa-acuerdo-de-beneficios-y-colaboracion-eficaz-celebrado-entre-el-ministerio-publico-procuraduria-ad-hoc-y-empresa-odebrecht/>

Klitgaard, R. (1990). *Controlling Corruption*. University of California Press. [https://pucp.ent.sirsi.net/client/es_ES/campus/search/detailnonmodal/ent:\\$002f\\$002fSD_ILS\\$002f0\\$002fSD_ILS:59772/one](https://pucp.ent.sirsi.net/client/es_ES/campus/search/detailnonmodal/ent:$002f$002fSD_ILS$002f0$002fSD_ILS:59772/one)

- Klitgaard, R. (1997). *Controlando la corrupción*. Fondo de Cultura Económica.
- Lex. (12 de agosto de 2022). *¿La colaboración eficaz puede ser útil para desarticular las organizaciones criminales?* LP Derecho: <https://lpderecho.pe/colaboracion-eficaz-util-desarticular-organizaciones-criminales/>
- Ley N.º 31990, Ley que modifica el Decreto Legislativo N.º 1301, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y el Código Procesal Penal, en materia de colaboración eficaz, Ley N.º 31990 (Congreso de la República del Perú 15 de marzo de 2024). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Ley-31990-modifica-el-Codigo-Procesal-Penal-Proceso-especial-por-colaboracion-eficaz-LPDERECHO.pdf>
- López Ruiz, J. d. (2024). *La colaboración eficaz como una técnica de investigación especial en el derecho penal actual: La realidad detrás de la Ley N.º 31990*. Fondo editorial. [https://pucp.ent.sirsi.net/client/es_ES/campus/search/detailnonmodal/ent:\\$002f\\$002fSD_ILS\\$002f0\\$002fSD_ILS:685787/one](https://pucp.ent.sirsi.net/client/es_ES/campus/search/detailnonmodal/ent:$002f$002fSD_ILS$002f0$002fSD_ILS:685787/one)
- López, V., Amado, J., & Martínez de Ita, M. (2018). Las asociaciones público-privadas en México corrupción estructural, subcontratación y endeudamiento. *Actualidad Economimca*, 28(95), 15-34. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6554719>
- LP Derecho. (9 de marzo de 2022). *Para que la declaración del colaborador eficaz sustente una condena o medida limitativa, se debe valorar su 'credibilidad' con base en prueba externa (caso Ollanta Humala y Nadine Heredia) [Casación 277-2021, Nacional]*. LP Derecho: <https://lpderecho.pe/no-es-posible-dar-por-corroborada-una-sindicacion-con-la-declaracion-de-otro-colaborador-casacion-277-2021-nacional/>
- Mendoza Ayma, F. J. (2019). Colaboración eficaz: aspectos problemáticos. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(120), 121–134. <https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/tomo-n-120-gaceta-penal-and-procesal-penal-00643272>
- Ministério da Justiça e Segurança Pública do Brasil. (2 de agosto de 2013). *Lei n.º 12.850*. Governo Federal do Brasil – Ministério da Justiça e Segurança Pública: https://www.gov.br/mj/pt-br/acesso-a-informacao/atuacao-internacional/legislacao-traduzida/lei-no-12-850-de-2-de-agosto-de-2013-espanhol_final-docx.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (23 de MARZO de 2017). *Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS*. Poder Judicial del Perú: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/07a44c0041f4bd07833fc709e23c56e1/Decreto+Supremo+N%C2%B0+007-2017-JUS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=07a44c0041f4bd07833fc709e23c56e1>

- Ministerio Público del Perú. (21 de noviembre de 2017). *Colaboración eficaz*. Ministerio Público Fiscalía de la Nación: https://www.mpfm.gob.pe/equipo_especial/colaboracion_eficaz/
- Momblanc, L., & Sosa, A. (2022). La figura del colaborador eficaz como componente del Derecho Penal Premial. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 20(30), 229-258. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8737899.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2024). *Paz, justicia e instituciones sólidas – Objetivo 16*. Naciones Unidas – Objetivos de Desarrollo Sostenible: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- Ortiz-Pradillo, J. C. (12 de junio de 2015). El difícil encaje del delator en el proceso penal español. *Diarlo La Ley*, págs. 1-30. https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcpIVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrlHz9-fB8_lorZ7LOnb3bo2du7t__w3i-8zOumqJaf7e3s3t_5dlc_KM6v
- Ortiz-Pradillo, J. C. (2022). Criminalidad empresarial y colaboración eficaz con la justicia en España: ¿Americanización o romanización del proceso penal? En W. A. (Coord.), *Delatores y colaboradores eficaces en el siglo XXI: Desafíos contemporáneos del whistleblower y el colaborador eficaz* (págs. 155-192). Ed. Ideas. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8648377>
- Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. LP Derecho: <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Poder Judicial del Perú. (5 de diciembre de 2017). *Acuerdo Plenario N.º 02-2017-SPN*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5f71308045a56f58a1d4fb04d51e568e/AP%2B2-2017-SPN_Declaraci%C3%B3n%2Bdel%2Bcolaborador%2Beficaz.pdf?CACH EID=5f71308045a56f58a1d4fb04d51e568e&MOD=AJPERES
- Radio Uno. (20 de junio de 2019). *Acuerdo del equipo especial con Odebrecht no podrá ser impugnado*. Radio Uno: <https://radiouno.pe/noticias/79636/acuerdo-equipo-especial-con-odebrecht-no-podra-ser-impugnado/#:~:text=%E2%80%94Reparaci%C3%B3n%E2%80%9420En%20la%20sentencia%20tambi%C3%A9n,S%2F150%20millones%20de%20intereses%20legales>
- Redacción RPP. (21 de octubre de 2025). *Marianella Ledesma: “Se utiliza el TC para interferir en juzgamientos y decisiones del sistema judicial, y eso es peligroso”*. RPP Noticias: <https://rpp.pe/politica/actualidad/marianella-ledesma-se-utiliza-el-tc-para-interferir-en-juzgamientos-y-decisiones-del->

sistema-judicial-y-eso-es-peligroso-noticia-1660224?utm_source=chatgpt.com

- Redacción Wayka. (22 de marzo de 2021). *14 colaboradores confirman a fiscalía que Keiko recibió dinero de falsos aportantes en 2011*. Wayka: <https://wayka.pe/14-colaboradores-confirman-a-fiscalia-que-keiko-recibio-dinero-de-falsos-aportantes-en-2011/#:~:text=14%20colaboradores%20confirman%20a%20fiscal%C3%ADa,ayud%C3%B3%20a%20la%20candidata>
- Ricci, A. (27 de octubre de 2025). *Lamas Puccio: "Sentencia del TC es una interferencia abierta y directa contra la administración de justicia" (caso Cócteles)*. LP Derecho: <https://lpderecho.pe/lamas-puccio-sentencia-del-tc-es-una-interferencia-abierta-y-directa-contra-la-administracion-de-justicia-caso-cocteles>
- Rivera, J. (2019). *Financiamiento de origen ilícito y lavado de activos en campañas electorales*. Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/3397/DACIO%20RUB%c3%89N%20FELLES%20SIDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Robles Sevilla, W. A. (2021). Dos reflexiones para la construcción dogmática de la fase de corroboración en la colaboración eficaz. *Vox Juris*, 39(1), 137–157. <https://doi.org/https://doi.org/10.24265/voxxuris.2021.v39n1.09>
- Robles, W. (2019). *La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal*. Universidad de San Martín de Porres. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6214/robles_swa.pdf
- Rojas López, F. (2012). Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*(39), 52-60. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13059>
- Rose-Ackerman, S. (1999). *Corruption and Government: Causes, Consequences, and Reform*. Cambridge University Press. [https://pucp.ent.sirsi.net/client/es_ES/campus/search/detailnonmodal/ent:\\$002f\\$002fSD_ILS\\$002f0\\$002fSD_ILS:283129/one](https://pucp.ent.sirsi.net/client/es_ES/campus/search/detailnonmodal/ent:$002f$002fSD_ILS$002f0$002fSD_ILS:283129/one)
- Rose-Ackerman, S. (2001). *La corrupción y los gobiernos: causas, consecuencias y reforma*. Siglo XXI de España Editores, S. A.
- Salinas-Siccha, R. (2023). *Manual de derecho procesal penal peruano*. Gaceta Jurídica.

- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Instituto de Derecho y Reformas Aplicadas (IDRA). <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>
- Sánchez Velarde, P. (2004). Criminalidad organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz. *Anuario de Derecho Penal 2004*. Universidad de Friburgo., 237-263. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_12.pdf
- Sandoval Ballesteros, I. E. (2016). Enfoque de la corrupción estructural: poder, impunidad y voz ciudadana. En R. U. (Coord.), *Transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción en los gobiernos subnacionales* (págs. 125–144). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5482404>
- Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. (2025). *La colaboración eficaz en procesos de criminalidad organizada: Análisis desde la ley y jurisprudencia. Revisión de casos emblemáticos entre el 2020–2023*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7597047/6447950-la-colaboracion-eficaz-en-procesos-de-criminalidad-organizada.pdf>
- Seminario Coronado, D. (16 de noviembre de 2024). *LP Derecho*. Jorge Barata intenta retomar acuerdo de colaboración eficaz: lo que se sabe sobre su apelación ante el PJ.: <https://lpderecho.pe/jorge-barata-cesar-nakasaki-juicios-apelacion-revocatoria-colaboracion-eficaz/>
- Sentencia del Expediente N.º 02109-2024-HC/TC (hábeas corpus a favor de Keiko Sofía Fujimori Higuchi), Exp. N.º 02109-2024-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 21 de octubre de 2025). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02109-2024-HC.pdf?_gl=1*rzl72h*_ga*MTE1ODEwMDAwNy4xNzU1Mjg1MTEy*_ga_BK92586FH9*czE3NjEwODQ0NjQkbzEyNiRnMSR0MTc2MTA4NDYyNiRqNDAAkbDAkaDMxNTk4NzM1MQ..
- Servindi. (18 de abril de 2022). *Alertan irregularidades en la selección de candidatos(as) al Tribunal Constitucional*. Servindi: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/18/04/2022/alertan-irregularidades-en-la-seleccion-de-candidatos-as-al-tribunal>
- Silva, R. (2 de diciembre de 2023). *Keiko Fujimori: ¿En qué consiste el caso “Cócteles”?* RPP Noticias: <https://rpp.pe/politica/judiciales/keiko-fujimori-en-que-consiste-el-caso-cocteles-informe-noticia-1520145>
- Sintura Varela, F. (1995). *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=68>

- Tello, I. (2024). La colaboración eficaz en el Perú. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 45(119), 109–144. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01210483.v45n119.06>
- Transparencia Internacional – Proética. (30 de enero de 2024). *Índice de Percepción de la Corrupción 2023: Perú registra su peor caída en el instrumento de medición global de Transparencia Internacional desde 2012*. <https://www.proetica.org.pe/noticias/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2023-peru-registra-su-peor-caida-en-el-instrumento-de-medicion-global-de-transparencia-internacional-desde-2012/>
- Tribunal Constitucional del Perú. (11 de octubre de 2004). *Expediente N.º 2192-2004-AA/TC*. Tribunal Constitucional del Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (5 de junio de 2008). *Expediente N.º 579-2008-PA/TC*. Tribunal Constitucional del Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (5 de diciembre de 2024). *Sentencia 1758/2024 (Exp. N.º 02901-2024-PHD/TC)*. tc.gob.pe: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02901-2024-HD.pdf>
- Valenzuela, F. (2024). Breves comentarios sobre las modificaciones relevantes a la colaboración eficaz. A propósito de la Ley N° 31990. *Gaceta jurídica*, 139-157.
- Vásquez, R. (2020). *Cuando el poder político y económico se confunden: el caso Lava Jato y la captura del Estado en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/b461bea7-aa90-479b-98fc-aa593291d6ce/content>